



Sexto Informe de Seguimiento Intensificado y Primer informe Recalificación de Cumplimiento Técnico de Colombia



Enero de 2022



Este informe fue adoptado durante la XLIV Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada el 1 de diciembre de 2021 de manera híbrida.

Referencia para citas:

GAFILAT (2021) – Sexto Informe de Seguimiento Intensificado y Primer informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico de Colombia.

© GAFILAT 2021. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

COLOMBIA: SEXTO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO – PRIMER INFORME DE RECALIFICACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Colombia fue adoptado en julio de 2018. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Colombia en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Colombia para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. En lo que respecta al Cumplimiento Técnico, el IEM indica las calificaciones de Colombia de la siguiente manera:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	MC	C	MC	PC	NC	PC	C	PC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	PC	PC	C	PC	PC	N/A	C	PC	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	PC	PC	MC	MC	MC	PC	MC	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
C	MC	PC	PC	PC	MC	MC	C	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Colombia: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/colombia/evaluaciones-mutuas-4/3286-informe-de-evaluacion-mutua-de-colombia/file>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Colombia en seguimiento intensificado¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Colombia de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe. La solicitud de recalificación fue remitida por el país con fecha 28/05/21 y fue acompañada con la documentación respaldatoria necesaria dentro de los plazos previstos en los procedimientos.

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Colombia para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de Colombia para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Colombia progresó en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 12, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 13, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 16, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 19, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 22, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 23, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 24, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 33, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 34, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 35, originalmente calificada como PC,

7. Como resultado de este progreso, Colombia recibió recalificación en las Recomendaciones 13, 16, 19, 33 y 34.

Recomendación 12- Personas expuestas políticamente (PEP) (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

Criterio 12.1

I) Análisis:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

8. De conformidad al IEM de Colombia (noviembre 2018), las literales a) c) y d) del criterio 12.1 fueron abordados. Sin embargo, el criterio 12.1 b) señala que: Aunque las instituciones financieras requieren de un segundo nivel de aprobación (una instancia o empleado de jerarquía superior que normalmente aprueba la relación) antes de iniciar una relación comercial con un PEP, no es explícito que se obtendrá «aprobación de directivos jerárquicos. (pág. 152)

9. En ese sentido, el art. 4.2.2.2.1.5.3. de la Circular Externa No. 027 indica que en cuanto a los clientes y/o potenciales clientes que detentan la calidad de PEP (todos los tipos de PEP - Art. 4.2.2.2.1.5.1), las entidades vigiladas, además de aplicar las medidas normales de procedimiento de

conocimiento del cliente, deben: (i) obtener la aprobación de la instancia o empleado de jerarquía superior para la vinculación del cliente o para continuar con la relación comercial (...)

10. Por lo que, si bien la Circular Externa No. 027 señala que para iniciar o continuar con la relación comercial de un cliente se requiere la aprobación de una instancia o empleado de jerarquía superior, aún persiste la deficiencia señalada en el IEM ya que no queda claro que se obtenga la aprobación de directivos jerárquicos (alta gerencia) de la entidad financiera.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

11. El IEM de Colombia señala como deficiencias que: “Con respecto a los clientes actuales que se convierten en PEP, el único requisito es informar al directorio, no se requiere aprobación” y que “Las cooperativas de ahorro y crédito deben establecer el origen de los fondos (no el origen de la riqueza) y realizar un control intensificado continuo de la relación comercial.” (criterio 12.1 c)

12. En ese sentido, el título V de la Circular básica jurídica emitida por la SES (Circular Externa No. 20 – diciembre 2020) establece que los procedimientos que se diseñen para las PEP (incluidas las PEP extranjeras) deberán contener como mínimo: (...) Obtener la aprobación para la vinculación o mantenimiento de la relación comercial, esta última, cuando el asociado, cliente o beneficiario final cambie su condición a PEP, por una instancia de jerarquía superior a la que normalmente aprueba la vinculación, debidamente autorizada y deberá ser informada al órgano permanente de administración e implementar medidas más exigentes de debida diligencia para determinar el origen de sus recursos y prever procedimientos más exigentes de vinculación. (...) (art. 3.2.2.2.1)

13. Respecto a lo anterior, cabe señalar que la nota al pie 22, refiere que el “órgano permanente de administración”, según el tipo de organización se denomina consejo de administración, junta directiva o comité de administración. Con lo cual, se aborda parcialmente la deficiencia señalada en el IEM, toda vez que, si bien se aborda la obligación de determinar el origen de los recursos, no queda claro que se obtenga la aprobación del directorio (alta gerencia).

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) – Empresas de cambio de divisas

14. El IEM señala: “La sección 3 de la Circular 13/2006 de la DIAN define a los PEP como aquellas personas incluidas bajo el artículo 1 del Decreto 1674/2016 pero no considera a los PEP extranjeros. (...) No se aborda al beneficiario final”

15. En ese sentido, la Resolución 0061 del 2017 de la DIAN señala que las PEP son las establecidas en el artículo 1º del Decreto 1674 del 21 de octubre de 2016 (el cual adiciona aspectos relacionados con PEP al Decreto 1081 de 2015), o la norma que haga sus veces. Por lo que, las disposiciones contenidas en dicha Resolución no serían aplicables a las PEP extranjeras. Ahora bien, cabe señalar que mediante el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, se adicionó el artículo 2.1.4.2.9 al Decreto 1081 de 2015, que define a las Personas Expuestas Políticamente Extranjeras. Respecto a esto último, se reconocen los esfuerzos de Colombia en cuanto a ampliar su marco normativo; sin embargo, debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no fue previo al plazo de seis meses antes de la reunión del Pleno, que establecen los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT, aplicables a las solicitudes de recalificación.

16. En consecuencia, las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN aún no cumplen con lo establecido en el criterio 12.1

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pagos (OPP)

17. El IEM señala como deficiencias aplicables a las PEP extranjeras:

- i. No hay obligación de implementar un sistema de gestión de riesgo acorde con C.12.1 (a) para determinar si el beneficiario final es PEP.
- ii. Los OPP deben obtener la aprobación de un empleado con mayor jerarquía antes de iniciar o continuar la relación comercial con un PEP (que no necesariamente significa «aprobación de directivos jerárquicos»).
- iii. La sección 6.2.4 no cubre la obligación bajo C.12.1 (c).

18. De conformidad al art. 3 de la Resolución 01292 de mayo 2021 del MINTIC, las Personas Expuestas Políticamente (PEP) Extranjeras son aquellas que cumplen, o a quienes se les han confiado funciones con cargos prominentes en organizaciones internacionales, incluido directores, subdirectores, miembros de juntas directivas, o cualquier persona que ejerza una función equivalente. Igualmente se consideran PEP diplomáticos, funcionarios públicos extranjeros, cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y sus asociados y toda aquella persona que por razón de su cargo maneja recursos públicos o detenta algún grado de poder público en otro país.

19. En ese sentido, la definición descrita para PEP extranjeras corresponde a la definición del Glosario del GAFI para PEP de organizaciones internacionales. Por lo que, las obligaciones citadas en la Resolución 01292 del MINTIC no son aplicables para las PEP extranjeras (según el Glosario del GAFI), en consecuencia, las deficiencias señaladas en el IEM son persistentes.

20. **II) Conclusión:** Con respecto a la deficiencia señalada para las cooperativas de ahorro y crédito, la Circular Externa No. 20 de la SES establece la obligación de implementar medidas de DDC exigentes para determinar el origen de sus recursos.

21. Sin embargo, aún persisten deficiencias con relación a la aplicación del criterio 12.1:

- i. En cuanto a las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias aún no queda claro que la aprobación deba ser obtenida directamente por directivos jerárquicos (alta gerencia) de la entidad financiera, aunque la Circular Externa No. 027 señala que para iniciar o continuar con la relación comercial de un cliente se requiere la aprobación de una instancia o empleado de jerarquía superior.
- ii. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, no queda claro que se obtenga la aprobación del directorio (alta gerencia) antes de establecer o continuar la relación comercial con una PEP, aunque la Circular Externa No. 20 señala que se deberá obtener la aprobación por una instancia de jerarquía superior a la que normalmente aprueba la vinculación.
- iii. Las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN aún no cumplen con lo establecido en el criterio 12.1, ya que las disposiciones citadas en la Resolución 0061 son únicamente aplicables a las PEP nacionales.

- iv. En cuanto a los operadores de servicios postales de pago, la definición descrita para PEP extranjeras señalada en la Resolución 01292 del MINTIC corresponde a la definición del Glosario del GAFI para PEP de organizaciones internacionales. Por lo que, las obligaciones citadas no son aplicables para las PEP extranjeras (según el Glosario del GAFI) y las deficiencias señaladas en el IEM son persistentes.

Criterio 12.2

I) Análisis

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

22. El IEM señala: “las deficiencias identificadas bajo el criterio anterior se aplican también a los PEP nacionales y a los representantes legales de organismos internacionales, (...) en el último caso, no incluye funciones importantes (es decir, directores, vice directores y miembros del directorio o función equivalente) ...”

23. En ese sentido, la Circular Externa No. 027 establece en su art. 1.19 que las PEP de organizaciones internacionales son aquellas personas que ejercen funciones directivas en una organización internacional. Se entienden por PEP de organizaciones internacionales directores, subdirectores, miembros de juntas directivas o cualquier persona que ejerza una función equivalente.

En ningún caso, dichas categorías comprenden funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

24. Cuando la Circular se refiere a PEP, se debe comprender PEP nacionales, extranjeras y de organizaciones internacionales. (Art. 4.2.2.2.1.5.1.)

25. El art. 4.2.2.2.1.5.3. indica que en cuanto a los clientes y/o potenciales clientes que detentan la calidad de PEP, las entidades vigiladas, además de aplicar las medidas normales de procedimiento de conocimiento del cliente, deben: (i) obtener la aprobación de la instancia o empleado de jerarquía superior para la vinculación del cliente o para continuar con la relación comercial (...)

26. Por lo que, si bien la Circular Externa No. 027 señala que para iniciar o continuar con la relación comercial de un cliente se requiere la aprobación de una instancia o empleado de jerarquía superior, aún persiste la deficiencia señalada en el IEM ya que no queda claro que las IF deban obtener la aprobación del directorio jerárquico (alta gerencia) antes de establecer o continuar relaciones comerciales con un PEP nacional y PEP de organización internacional.

ii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

27. El IEM señala: “Las empresas de cambio de divisas, de conformidad con la Circular 13/2016, deben aplicar medidas intensificadas con respecto a las PEP nacionales, pero no a personas que han sido encomendadas con una función importante en un organismo internacional. No hay obligación de determinar si el beneficiario final es un PEP. La circular aplicable también requiere la necesidad de aplicar medidas intensificadas en casos de mayor riesgo, con las obligaciones bajo C.12.1 (b) y (d), pero sin obligación de aplicar C.12.1 (c).”

28. La Resolución 0061 del 2017 de la DIAN señala que las PEP son las establecidas en el artículo 1º del Decreto 1674 del 21 de octubre de 2016 (el cual adiciona aspectos relacionados con PEP al Decreto 1081 de 2015), o la norma que haga sus veces. Por lo que, considerando que el mencionado Decreto hace referencia únicamente a PEP nacionales, las disposiciones contenidas en dicha Resolución no serían aplicables a las PEP de organizaciones internacionales. Ahora bien, cabe señalar que mediante el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, se adicionó el artículo 2.1.4.2.9 al Decreto 1081 de 2015, que define a las Personas Expuestas Políticamente Extranjeras, el cual en su segundo párrafo establece que se entienden como PEP Extranjeras: “(vii) representantes legales, directores, subdirectores y/o miembros de las juntas directivas de organizaciones internacionales”. Sin embargo, debe remarcar que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no fue previo al plazo de seis meses antes de la reunión del Pleno, que establecen los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT, aplicables a las solicitudes de recalificación.

29. En consecuencia, las entidades dedicadas al cambio de divisas supervisadas por la DIAN aún no cumplen con lo establecido en el criterio 12.2 para las PEP de organizaciones internacionales.

iii) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores Postales de Pagos (OPP)

30. El IEM señala como deficiencia: “Las obligaciones para los OPP bajo el art. 6, sección 6.2.4 no se extienden a personas que han sido comentadas con la función pública importante en un organismo internacional ni al beneficiario final. El criterio 12.2 (a) y (b) está parcialmente cubierto en el caso de PEP nacionales (las mismas limitaciones que las incluidas bajo 12.1 para PEP extranjeras).”

31. La Resolución No.01292-2021 del MINTIC señala en el artículo 6, numeral 6.2.3 las medidas intensificadas para las PEP nacionales y de organizaciones internacionales (definidas en este marco normativo como PEP extranjeras) que incluyen un procedimiento, en el cual deberá contar con la aprobación de una instancia o empleado de jerarquía superior, encargado de tales vinculaciones antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales y realizar permanentes monitoreos intensificados sobre esa relación.

32. Por lo tanto, aún persisten las deficiencias descritas en el IEM con relación al criterio 12.2 tanto para PEP de organismos internacionales como para PEP nacionales.

33. **II) Conclusión:** En cuanto a las deficiencias descritas para las IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias, persisten parcialmente las deficiencias señaladas en el IEM ya que no queda claro que las IF deban obtener la aprobación del directorio jerárquico (alta gerencia) antes de establecer o continuar relaciones comerciales con un PEP nacional y PEP de organización internacional.

34. Con relación a las deficiencias descritas para las empresas de cambio de divisas supervisadas por la DIAN, aún no se cumple con lo establecido en el criterio 12.2 para las PEP de organizaciones internacionales.

35. Respecto de las deficiencias señaladas en el criterio 12.2 del IEM para los OPP, todavía no han sido abordadas tanto para PEP de organizaciones internacionales como para PEP nacionales.

Criterio 12.3

I) Análisis

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) – IF sujetas a principios básicos, IF no bancarias y sociedades fiduciarias

36. El IEM señala que las obligaciones de las IF supervisadas por la SFC no se extienden a socios cercanos de todos los tipos de PEP.

37. El art. 4.2.2.2.1.5.2. de la Circular Externa 027 establece que: El SARLAFT debe contener mecanismos efectivos, eficientes y oportunos que permitan identificar que un cliente y/o potencial cliente: (iv) sea asociado cercano de un PEP, cuando el PEP sea socio o asociado de una persona jurídica y, además, sea propietario directa o indirectamente de una participación superior al 5% de la persona jurídica, o ejerza el control de la persona jurídica, en los términos del artículo 261 del Código de Comercio. Adicionalmente, dichos mecanismos deben permitir identificar al beneficiario final de un cliente y/o potencial cliente que detente la calidad de PEP.

38. Con lo cual, las obligaciones establecidas mediante el SARLAFT de las IF supervisadas por la SFC son aplicables a los socios cercanos de PEP. Sin embargo, las deficiencias persistentes en los criterios 12.1 y 12.2 impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES) – Cooperativas de ahorro y crédito

39. El IEM señala como deficiencia que las obligaciones de las Cooperativas de ahorro y crédito no se extienden a socios cercanos de todos los tipos de PEP.

40. El art. 3.2.2.2.1 de la Circular Externa No. 020 establece que: El SARLAFT debe prever procedimientos más exigentes de vinculación y de monitoreo de operaciones de personas nacionales o extranjeras, ya sea a título de asociado, cliente o beneficiario final. (...) Sin embargo, la nota al pie No. 19 refiere a que la calidad de asociado de una Cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y 2. Para los que ingresen posteriormente a partir de la fecha en que sean aceptados por el órgano competente. Adicionalmente, la nota al pie N° 20 indica que se entiende por cliente toda persona natural o jurídica con la que la organización solidaria vigilada establece y/o mantiene una relación contractual para la prestación de cualquier servicio y/o suministro de cualquier producto propio de su actividad; y que, las cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, sólo pueden ofrecer sus servicios financieros a la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de asociado.

41. Con lo cual, por la naturaleza de las Cooperativas de ahorro y crédito, los miembros que la integran son denominados asociados. En ese sentido, el concepto de “asociado” no hace referencia a los socios cercanos de PEP.

42. Ahora bien, cabe señalar que mediante el Decreto 830 del 26 de julio de 2021, se adicionó el artículo 2.1.4.2.10 “Asociados Cercanos”, al Decreto 1081 de 2015, el cual establece que “Se entenderá por asociados cercanos a las personas jurídicas que tengan como administradores, accionistas, controlantes o gestores alguno de los PEP enlistados en el artículo 2.1.4.2.3. (...)”, pero en ningún momento define a los asociados cercanos individuales, así como el motivo por el cual se les asignará tal categoría.

43. Respecto a lo anterior, se reconocen los esfuerzos de Colombia en cuanto a ampliar su marco normativo; sin embargo, debe remarcarse que esta información no fue valorada por el equipo evaluador, ya que la emisión y vigencia del Decreto 830 no fue previo al plazo de seis meses antes de la reunión del Pleno, que establecen los Procedimientos de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFILAT, aplicables a las solicitudes de recalificación.

44. Por lo tanto, las obligaciones establecidas para las Cooperativas de ahorro y crédito no parecen ser aplicables a los socios cercanos de PEP. Y las deficiencias persistentes en los criterios 12.1 y 12.2 impactan en el total cumplimiento del criterio 12.3.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) - Empresas de cambio de divisas

45. El IEM describe que no hay requerimientos para las empresas de cambio de divisa que aborden las obligaciones bajo C.12.3.

46. En ese sentido, la Resolución 0061 de 2017 de la DIAN define que la calidad de PEP se extiende a “los cónyuges o compañeros permanentes y a los familiares de las PEP, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”

47. Sin embargo, no aborda a los socios cercanos de todos los tipos de PEP y las deficiencias persistentes en los criterios 12.1 y 12.2 impactan el total cumplimiento del criterio 12.3

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC) - Operadores de Servicios Postales de Pago (OPP)

48. El IEM describe que no hay requerimientos para los OPP que aborden las obligaciones bajo C.12.3.

49. La Resolución 01292 no aborda los requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 aplicables a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP conforme al criterio 12.3

50. **II) Conclusión:** Las IF supervisadas por la SFC cuentan con disposiciones que citan a los socios cercanos de las PEP para la aplicación de medidas del SARLFT.

51. No obstante, las empresas de cambio de divisas y las Cooperativas ahorro y crédito aún no cuentan con disposiciones para los socios cercanos de las PEP. Y por su parte, los OPP aún no cuentan con los requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 aplicables a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP.

52. Asimismo, las deficiencias que aún persisten en los criterios 12.1 y 12.2 impactan en el cumplimiento del criterio 12.3.

Criterio 12.4

53. **I) Análisis:** El IEM señala como deficiencia que no hay requerimientos que aborden la obligación establecida en el C.12.4.

54. En ese sentido, el art. 4.2.2.2.1.1.1.3. de la Circular Externa No. 027 aplicable a las IF supervisadas por la SFC que ofrecen pólizas de seguro de vida, establece la obligación de adoptar medidas razonables para identificar a los beneficiarios y a los beneficiarios finales de los beneficiarios.

55. Cuando el beneficiario de una póliza de seguro de vida sea una persona jurídica y la entidad aseguradora determine que este beneficiario representa un mayor riesgo, la entidad vigilada debe tomar mayores medidas, las cuales deben incluir medidas efectivas para que, al momento del pago, se identifique y verifique la identidad del beneficiario final de este beneficiario del seguro.

56. Sin embargo, no queda claro que las disposiciones antes indicadas establezcan explícitamente que las medidas sean para determinar si el beneficiario y/o el beneficiario final del beneficiario son PEP, lo cual deberá realizarse, a más tardar, en el momento del pago. Asimismo, cuando se presentan riesgos mayores, aún no se cuenta con la obligación de informar a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que se realicen exámenes más detallados de la relación comercial con el titular de la póliza y se considere elaborar un ROS.

57. **II) Conclusión:** Las IF que ofrecen pólizas de seguros de vida deben contar con procedimientos para identificar a los beneficiarios o BF del beneficiario. Sin embargo, no incluye explícitamente obligación de determinar la condición de PEP. Asimismo, cuando se presentan riesgos mayores, aún no se cuenta con la obligación de informar a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que se realicen exámenes más detallados de la relación comercial con el titular de la póliza y se considere elaborar un ROS. Por otra parte, los hallazgos de los criterios 12.1 al 12.3 podrían afectar a la identificación de PEP realizada por las IF que ofrecen pólizas de seguro de vida conforme al criterio 12.4.

Conclusión general de la Recomendación 12

58. Colombia ha realizado importantes esfuerzos mediante la aprobación de la Circular Externa No. 20 de la SES en la que se establece para las cooperativas de ahorro y crédito, la obligación de implementar medidas de DDC exigentes para determinar el origen de sus recursos, por lo que la deficiencia identificada en ese aspecto ha sido abordada. Por otra parte, las IF supervisadas por la SFC conforme a la Circular Externa 027 cuentan con disposiciones que citan a los socios cercanos de las PEP para la aplicación de medidas conforme al SARLAFT (criterio 12.3).

59. Sin embargo, aún persisten deficiencias de carácter moderado que deben ser abordadas en los criterios 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4. Por lo tanto, se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 13 – Banca corresponsal (originalmente calificada PC – Recalificada a C)

Criterio 13.1 a)

60. **I) Análisis:** De conformidad con el IEM, el país no aborda lo establecido en el criterio 13.1 a). En ese sentido, el art. 4.2.2.2.1.2.4.2. de la Circular Externa 27 2020 de la SFC (CJB 27/20) establece que cuando se trate de relaciones corresponsalía transnacional, las entidades supervisadas tienen la obligación de reunir información suficiente que les permita comprender la naturaleza de los negocios y determinar la reputación de la entidad y calidad de la supervisión a la que está sujeta en su respectiva jurisdicción, incluyendo si ha sido objeto de sanción o intervención de la autoridad de control por LA/FT.

61. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020. El Criterio 13.1 (a) se encuentra Cumplido.

Criterio 13.2 a) y b)

62. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC aborda y regula detalladamente las medidas que deben adoptar las entidades financieras en relación con las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (PTA).

63. Al respecto, la Circular Externa 27 2020 de la SFC (CJB 27/20) en su artículo 4.2.2.2.1.2.4.8., establece para las entidades supervisadas, con respecto a las PTA, el deber de implementar medidas tendientes a garantizar que el banco representado ha llevado a cabo un proceso adecuado de DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal y que además, está en condiciones de suministrar información relevante en relación con ésta a requerimiento del banco corresponsal.

64. Adicionalmente, con relación a las deficiencias identificadas para este criterio, la CBJ 27/20 define con claridad y en línea con el glosario del GAFI el concepto de “banco pantalla”.

65. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio 13.2 se encuentra completamente Cumplido.

Criterio 13.3

66. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC establece adecuadamente las acciones que deben tomar las entidades financieras con relación a los bancos pantallas.

67. La CBJ 27/20 señala que las entidades supervisadas deben establecer mecanismos para evitar, con respecto a la relación de corresponsalía con un banco pantalla, el inicio, la continuidad y la utilización de sus cuentas por parte de éste (art. 4.2.2.2.1.2.4.6).

68. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido completamente subsanada mediante la CBJ 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra Cumplido.

Conclusión general de la Recomendación 13

69. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado completamente las deficiencias identificadas con relación a los Criterios 13.1 (a), 13.2. (a) y (b) y 13.3. De este modo, corresponde calificar la Recomendación 13 como **Cumplida**.

Recomendación 16 – Transferencias electrónicas (originalmente calificada PC – Recalificada a C)

Criterio 16.1

70. **I) Análisis:** El Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (en adelante “SARLAFT”) de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “SFC”) reguló detalladamente las medidas que deben adoptar las entidades financieras en relación con las transferencias electrónicas, sean nacionales o internacionales.

71. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 (de septiembre de 2020) establece que tanto las entidades ordenantes como beneficiarias, deben garantizar que las transferencias internacionales contengan la información necesaria y precisa sobre el ordenante y el beneficiario.

72. Con respecto a las deficiencias identificadas en este criterio, la norma citada dispone, en cuanto a la información del ordenante y del beneficiario que debe permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago, está “el número de cuenta o número de referencia de transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla. Asimismo, que “las entidades ordenantes deben comprobar la exactitud de la información necesaria sobre el ordenante”. Dicha disposición rige tanto para las transferencias realizadas a través del SWIFT (apartado 5.1.1.1) como aquellas realizadas a través de remisoras de dinero (en adelante “STDV”) o cualquier otro sistema (5.1.2).

73. En consecuencia, las deficiencias señaladas en el IEM han sido superadas.

74. **II) Conclusión:** Las deficiencias han sido subsanadas mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra Cumplido.

Criterio 16.2

75. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC regula detalladamente las medidas aplicables a las transferencias electrónicas agrupadas (o en lote).

76. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 (de septiembre de 2020) establece que, tratándose de varias transferencias internacionales de un único ordenante agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transferencia a varios beneficiarios, el archivo debe contener información precisa sobre el ordenante e información completa sobre el beneficiario (apartado 5.1.3).

77. Debe destacarse que dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago, y se requiere que se conserve el número de cuenta o número de referencia de la transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la

transacción que permita rastrearla. Asimismo, se indica que las entidades vigiladas deben comprobar la exactitud de la información necesaria sobre el ordenante y el beneficiario.

78. En consecuencia, todos los elementos del criterio han sido receptados por la normativa, por lo que la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada.

79. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra Cumplido.

Criterio 16.3

80. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC establece para las transferencias electrónicas un umbral mínimo de USD 1.000 y regula detalladamente las medidas aplicables a éstas.

81. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC (de septiembre de 2020) establece que, en el evento en que el monto de la transferencia sea igual o menor del equivalente a USD 1.000, las entidades ordenantes deben solicitar, como mínimo, la siguiente información respecto del ordenante:

- (i) nombre/s y apellido/s (en caso de personas naturales), o nombre o razón social (en caso de personas jurídicas), y
- (ii) el número de cuenta o número de referencia de la transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

82. Por otro lado, la norma establece que las entidades ordenantes deben solicitar la siguiente información mínima del beneficiario, que debe permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago: (i) nombre/s y apellido/s en caso de personas naturales), o nombre o razón social (en caso de personas jurídicas), y (ii) el número de cuenta o número de referencia de transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

83. En consecuencia, todos los elementos del criterio han sido cubiertos por la normativa, por lo que la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada.

84. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra **Cumplido**.

Criterio 16.4

85. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC regula detalladamente las medidas aplicables a las transferencias electrónicas que involucran montos inferiores al umbral de USD 1.000.

86. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC (de septiembre de 2020) establece que, en el evento en que el monto de la transferencia sea igual o menor del equivalente a USD 1.000, las entidades ordenantes deben solicitar la información mínima respecto del ordenante y del beneficiario, a la que se refiere el Criterio 16.3.

87. Por otra parte, la normativa dispone que las entidades ordenantes deben comprobar la exactitud de la información mínima requerida sobre el ordenante siempre que, de acuerdo con el análisis de riesgo de la entidad, exista riesgo de materialización del riesgo LA/FT con respecto de dicha transferencia (apartados 5.1.1.1 y 5.1.2).

88. La norma contempla que, en caso de que exista riesgo de materialización de LA/FT, es decir cuando haya sospecha de LA/FT, la información sobre el ordenante debe ser comprobada con exactitud.

89. En consecuencia, la deficiencia identificada en el IEM ha sido superada.

90. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra **Cumplido**.

Criterio 16.5

91. **I) Análisis:** (i) El SARLAFT de la SFC regula detalladamente las medidas aplicables a las transferencias electrónicas nacionales.

92. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC (de septiembre de 2020) establece que, en el caso de transferencias nacionales, se debe mantener la información mínima del ordenante con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago, sin perjuicio de cualquier información adicional que cada entidad considere relevante (apartado 5.2).

93. En ese sentido, la información requerida respecto del ordenante es la siguiente:

- En el caso de personas naturales: (i) nombre/s y apellido/s; (ii) tipo y número de identificación, domicilio, número telefónico, ciudad, y (iii) número de cuenta o número de referencia de transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- En el caso de personas jurídicas: (i) nombre o razón social, NIT, tipo y número de identificación de quien actúa como representante legal, domicilio, número telefónico, ciudad, y (ii) número de cuenta o número de referencia de transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

94. Asimismo, se dispone que la transferencia nacional puede incluir la información acerca del número de cuenta o número de referencia de transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla, siempre que: (i) este número permita rastrear la transacción hasta el ordenante y/o el beneficiario, y (ii) la entidad beneficiaria pueda obtener la información del ordenante por otros medios verificables.

95. En consecuencia, la deficiencia identificada en el IEM con relación a este punto ha sido superada.

96. (ii) Con relación a los operadores de servicios postales de pago (OPP), la Resolución 01292 de 2021 del 31 de mayo de 2021 (SARLAFT de OPP) incluyó una serie de requisitos detallados relativos a la información del usuario remitente y destinatario, además de la información sobre el

identificador único del giro. En consecuencia, la deficiencia identificada en el IEM con relación a este punto ha sido superada.

97. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC y la Resolución 01292 de 2021 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Criterio se encuentra **Cumplido**.

Criterio 16.6

98. **I) Análisis:** Como se indicó en el análisis de los Criterios 16.1 y 16.5, las deficiencias identificadas con respecto a las transferencias nacionales han sido superadas mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC y la Resolución 01292 de 2021 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

99. En consecuencia, la deficiencia identificada en el IEM con relación a este punto ha sido abordada.

100. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC y la Resolución 01292 de 2021 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Criterio se encuentra **Cumplido**.

Criterio 16.8

101. **I) Análisis:** La Circular Externa 027 de 2020 de la SFC (sub numeral 5.1) regula la información mínima que debe mantener la entidad ordenante respecto del originador y del beneficiario que debe acompañar a la transferencia electrónica, dentro de la cual está el número de cuenta del originador y del beneficiario, o, de no haber, una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

102. Si bien la referida circular no establece expresamente la obligación en cuanto a que, en ausencia de la información del originador y del beneficiario, las instituciones financieras originadoras no ejecuten las transferencias electrónicas, pudo verificarse que las entidades no pueden ejecutar una transferencia en los casos en los que no cuentan con dicha información mínima. Cabe resaltar que la referida circular establece expresamente que las instituciones financieras “deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario” (sub numerales 5.1.4 y 5.1.5 de la CE 027)

103. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra **Cumplido**.

Criterios 16.9 a 16.12

104. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC estableció detalladamente las medidas aplicables a las instituciones financieras intermediarias. Seguidamente se analizan los criterios aplicables según la Metodología de Evaluación:

105. (i) Crit. 16.9: El apartado 5.1.4 (párrafo 1º) establece que, para las transferencias electrónicas internacionales, las entidades que actúen como intermediario deben garantizar que toda la información sobre el ordenante y el beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con la misma. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

106. (ii) Crit. 16.10: El apartado 5.4 establece que las entidades vigiladas -incluidas las intermediarias-, deben cumplir con los criterios y procesos de manejo, guarda y conservación de la información obtenida del ordenante y del beneficiario, de conformidad con el Art. 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF). Por su parte, el Art. 96 del EOSF establece que la documentación debe conservarse por un período mínimo de 5 años. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

107. (iii) Crit. 16.11: El apartado 5.1.4 (párrafo 3º) establece que la entidad intermediaria debe tomar medidas razonables, que correspondan con los procesos de pago directo, para identificar las transferencias electrónicas internacionales que carecen de la información necesaria sobre el ordenante o sobre el beneficiario. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

108. (iv) Crit. 16.12: El apartado 5.1.4 (párrafo 4º) establece que la entidad intermediaria debe contar con políticas y procedimientos basados en riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información necesaria sobre el ordenante o la información necesaria sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

109. En consecuencia, todos los elementos de los criterios respectivos han sido receptados por la normativa, por lo que la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada.

110. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. Por lo tanto, los Criterios se encuentran Cumplidos.

Criterios 16.13 a 16.15

111. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC estableció detalladamente las medidas aplicables a las instituciones beneficiarias. Seguidamente se analizan los criterios aplicables según la Metodología de Evaluación:

(i) Crit. 16.13: El apartado 5.1.5 (párrafo 1º) establece que las entidades beneficiarias deben tomar medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información necesaria sobre el ordenante o la información necesaria sobre el beneficiario. Estas medidas pueden incluir el monitoreo posterior o en tiempo real, cuando sea factible. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

(ii) Crit. 16.14: El apartado 5.1.5 (párrafo 2º) establece que, para las transferencias electrónicas, las entidades beneficiarias deben verificar la identidad del beneficiario, si la identidad no ha sido verificada con anterioridad, y mantener esta información por un período de al menos cinco años. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

(iii) Crit. 16.15: El apartado 5.1.5 (párrafo 3º) establece que la entidad beneficiaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información necesaria sobre el ordenante o el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada. En consecuencia, lo requerido por el criterio se encuentra satisfecho.

112. En consecuencia, todos los elementos de los criterios respectivos han sido receptados por la normativa, por lo que la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada.

113. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. Por lo tanto, los Criterios se encuentran Cumplidos.

Criterio 16.16

I) Análisis

114. (i) El SARLAFT de la SFC estableció detalladamente las medidas aplicables a los STDV.

115. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 (de septiembre de 2020) establece en su apartado 5.1.2 la información mínima del ordenante que debe permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago, la cual incluye el número de cuenta o número de referencia de transacción o, en su defecto, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla (inciso iv). En consecuencia, la deficiencia identificada en el IEM con relación a este punto ha sido superada.

116. (ii) Con relación a los operadores de servicios postales de pago (OPP), como ya se indicó en el Criterio 16.5, la Resolución 01292 de 2021 del 31 de mayo de 2021 (SARLAFT de OPP) incluyó una serie de requisitos detallados relativos a la información del usuario remitente y destinatario, tal es el caso del número de cuenta o número de referencia de transacción, además de la información sobre el identificador único del giro. En consecuencia, la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada.

117. **II) Conclusión:** Las deficiencias han sido subsanadas mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC y la Resolución 01292 de 2021. El Criterio se encuentra Cumplido.

Criterio 16.17

118. **I) Análisis:** El SARLAFT de la SFC estableció detalladamente las medidas aplicables a los STDV.

119. Al respecto, el numeral 5 del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Externa 027 de 2020 (de septiembre de 2020) establece en su apartado 5.3 que, cuando tanto el ordenante como el beneficiario de una transferencia hagan uso de la misma entidad vigilada, aquella debe, además de lo señalado en su SARLAFT, tener en cuenta toda la información, tanto del ordenante como del beneficiario, con el fin de dar cumplimiento al deber de reporte de operaciones sospechosas. En consecuencia, la deficiencia indicada en el IEM ha sido superada.

120. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la Circular Externa 027 de 2020 de la SFC. El Criterio se encuentra Cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 16

121. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado completamente las deficiencias identificadas con relación a los Crit. 16.1,16.2,16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.8, 16.9, 16.10, 16.11, 16.12, 16.13, 16.14, 16.15, 16.16 y 16.17.

122. De este modo, considerando que no subsisten deficiencias técnicas por abordar, corresponde calificar la Recomendación 16 como **Cumplida**.

Recomendación 19 - Países de mayor riesgo (originalmente calificada PC - Recalificada a C)

123. El IEM señala como deficiencia en los criterios 19.2 y 19.3 que no hay obligación de incorporar los requerimientos establecidos bajo éstos.

Criterio 19.2

124. **I) Análisis:** El país reglamenta adecuadamente el tratamiento que las instituciones financieras deben cumplir con relación a los países de mayor riesgo.

125. Al respecto, el país presentó información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes, a continuación, se exponen individualmente:

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)

126. El art. 4.2.2.1.9. y siguientes de la CBJ 027/20 emitida por la SFC establece, para las entidades vigiladas, la obligación de contar con procedimientos para la aplicación de contramedidas eficaces y proporcionales a los riesgos, en línea con la R. 19 del GAFI, en las relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas e IF procedentes de países mayor riesgo cuando: a) el GAFI haga un llamado para hacerlo y b) cuando la entidad vigilada así lo considere con independencia del llamamiento del GAFI.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES)

127. El art. 3.2.2.2.3. de la Circular Externa N° 20 establece la obligación para las Cooperativas de ahorro y crédito de aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos en sus operaciones con países o jurisdicciones de mayor riesgo identificadas por el GAFI. La Circular enuncia una serie de contramedidas a considerar, en línea con la R. 19 del GAFI, sin perjuicio de remitir a todas las contramedidas previstas en el numeral 2 de la NI de esta Recomendación.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN)

128. La Res. 29 del 26/03/2020 emitida por la DIAN, prevé en su art 2 el tratamiento de relaciones comerciales con países de mayor riesgo. Se establece para los profesionales de cambio el deber de fijar procedimientos intensificados de control, eficaces y proporcionales a los riesgos,

para personas o entidades que provengan de países donde no exista cooperación o no apliquen las Recomendaciones del GAFI. Cuando no pueda aplicar las contramedidas correspondientes deberá rehusar la operación de compra o venta de divisas ofertada e interrumpir la relación comercial con el cliente.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC)

129. El art. 6.2.8 de la Resolución 1292 de 2021 emitida por el MINTIC establece para los operadores de servicios postales de pagos, la aplicación de elementos específicos de la DDC intensificada con respecto a los países de mayor riesgo, incluidos los listados por el GAFI.

130. Consecuentemente, en relación con la deficiencia señalada en el IEM sobre el cumplimiento del criterio 19.2, el país por intermedio de las autoridades competentes (SFC, DIAN, SES y MINTIC) abordó adecuadamente todos los elementos.

131. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la normativa específicamente señalada en el análisis. El Criterio se encuentra Cumplido.

Criterio 19.3

132. **I) Análisis:** El país adoptó medidas adecuadas para garantizar que las IF sepan sobre la preocupación que los países de mayor riesgo implican.

133. Al respecto presentó información sobre las medidas implementadas por las autoridades de supervisión correspondientes (SFC, SES, DIAN y MINTIC).

i) IF supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)

134. El art. 4.2.2.1.9. de la CBJ 027 de 2020 emitida por la SFC fija para las entidades vigiladas el deber de revisar permanentemente los países de mayor riesgo contenidos en los listados del GAFI de países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo.

ii) IF supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES)

135. El título V de la Circular Externa N° 20 del 18/12/2020 emitida por la SES establece para las organizaciones solidarias el deber de monitorear permanentemente los listados del GAFI de países de mayor riesgo. Adicionalmente, cuando surjan comunicados especiales del GAFI al respecto, la SES pondrá en conocimiento a las Cooperativas de ahorro y crédito para que puedan aplicar si es el caso, las respectivas medidas.

iii) IF supervisadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN)

136. El art. 2 de la Res. 29 del 26/03/2020 emitida por la DIAN, dirige a los profesionales de cambio a la página web del GAFI donde deberán realizar la consulta para mantenerse actualizados sobre los países de mayor riesgo listados.

iv) IF supervisadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones (MINTIC)

137. El art. 6.2.8. de la Res 1292 de 2021 emitida por el MINTIC, señala el deber de los OPP de monitorear permanentemente los listados del GAFI sobre países de mayor riesgo en su página web.

v) *Otras medidas*

138. Por otra parte, el sitio web de la UIAF cuenta con un apartado que explica en qué consiste la lista de países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo y remite a los sujetos reportantes y demás usuarios a conocer el listado de países no cooperantes referidos en el sitio web del GAFI.

139. Consecuentemente, los elementos del criterio 19.3 fueron incorporados a la normativa y la deficiencia identificada en el IEM quedó subsanada.

140. **II) Conclusión:** La deficiencia ha sido subsanada mediante la normativa específicamente señalada en el análisis. El Criterio se encuentra Cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 19

141. Colombia ha realizado importantes esfuerzos mediante la aprobación de distintos marcos normativos aplicables a las IF supervisadas por la SFC, DIAN, SES y MINTIC.

142. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado completamente las deficiencias identificadas con relación a los Crit. 19.2 y 19.3. De este modo, corresponde calificar la Recomendación 19 como **Cumplida**.

Recomendación 22- Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

Criterio 22.1

143. **I) Análisis:** El criterio 22.1 del IEM describe como deficiencias a las siguientes:

- i) No hay obligación explícita establecida en una Ley para aplicar la DDC como requiere el estándar.
- ii) Los agentes inmobiliarios clasificados como sujetos obligados no tienen la obligación plena de identificar al cliente y no hay una prohibición de realizar operaciones cuando dicha operación no se puede realizar, como lo requiere la R.10. (...) el proceso de identificación del beneficiario final no cumple totalmente con los requerimientos del estándar establecidos en la NI de la R.10.
- iii) No hay comerciantes de metales y piedras preciosas clasificados como sujetos obligados ALA/CFT.
- iv) Los abogados, otros servicios jurídicos, contadores no tienen obligación de aplicar las obligaciones ALA/CFT. En el caso de los Notarios, no hay medidas específicas que requieran la identificación de los beneficiarios finales de los clientes que realizan operaciones o los beneficiarios del servicio provisto por el cliente, como lo requiere el Criterio 10.5.
- v) Las sociedades fiduciarias autorizadas deben cumplir con los requerimientos de DDC establecidos para IF y, por lo tanto, también se aplican los comentarios sobre la R.10.²

² Colombia cumple con el criterio 10.1. Sin embargo, hay una cantidad significativa de deficiencias bajo R. 10. Colombia cumple parcialmente los criterios 10.2 a 10.5 y 10.7 a 10.10. Los criterios 10.6, 10.13, 10.16 y 10.20 no se cumplen. Como tal, cumple parcialmente con la gran mayoría de los criterios. (p. 151 IEM de Colombia)

vi) Las obligaciones de DDC y la identificación del beneficiario final de APNFD bajo la supervisión de Supersociedades no son acordes con los requerimientos de la R.10

144. En relación con la deficiencia i), no se cuenta con nueva información que permita considerarla abordada.

145. En cuanto a la deficiencia ii), el art. 5.3.1 de la Circular externa 2020-01-680161 (100-000016) de diciembre 2020 emitida por la Superintendencia de Sociedades, establece medidas mínimas de DDC que deben aplicar los agentes inmobiliarios, que incluye entre otras, la obligación de identificar al cliente y al beneficiario final debiendo hacer uso de las herramientas que disponga.

146. Por otra parte, si el SO no puede llevar a cabo la DDC satisfactoriamente, deberá evaluar la pertinencia de iniciar o terminar la relación legal o contractual, así como también la procedencia de reportar la operación como sospechosa.

147. Con lo cual, se advierte que se han realizado progresos importantes, aunque se mantiene la existencia de umbrales de ingresos anuales que diferencian 2 regímenes ALA/CFT a aplicar. El 1° establece un umbral de ingresos anuales de USD\$7MM aprox, a partir del cual las empresas que actúan como agentes inmobiliarios deben aplicar las medidas del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM - SAGRILAFT. En cuanto al 2°, el régimen de Medidas Mínimas,³ debe ser aplicado cuando la empresa de servicios inmobiliarios hubiere obtenido ingresos anuales igual o superior a los USD\$700.000 aprox y hasta los USD\$7MM aprox. De este modo, las empresas del sector inmobiliario quedan excluidas de la obligación de aplicar medidas ALA/CFT cuando sus ingresos se ubican por debajo del umbral de USD\$700.000 aprox, y por tal motivo la deficiencia no ha sido superada de forma completa. Es importante tener en cuenta que no se contempla la obligación de aplicar medidas de DDC para los agentes inmobiliarios que operen como persona natural o física, ya que las medidas del Capítulo X de la CBJ de la Superintendencia de Sociedades sólo son de obligatorio cumplimiento para las empresas.

148. Por otra parte, se advierte que las medidas establecidas en el criterio 10.19 no deben estar sujetas a evaluación por parte del SO.

149. Respecto a la deficiencia iii), el art. 4.2.2 de la Circular Externa antes citada hace referencia a que la norma es aplicable al sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas en los siguientes casos:

1° Empresas del sector sujetas a la aplicación del SAGRILAFT, cuando:

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que se dediquen habitualmente a la comercialización de metales preciosos y piedras preciosas; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a USD\$7MM aprox.⁴

2° Empresas del sector sujetas a la aplicación del Régimen de Medidas Simplificadas, cuando:

³ Artículo 6.2 del Capítulo X, Circular externa 2020-01-680161 (100-000016).

⁴ Treinta mil (30.000) SMLMV (Salario mínimo legal mensual vigente).

- a. Que se dediquen habitualmente a la comercialización de metales preciosos y piedras preciosas; y
- b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a USD\$700.000 aprox o tenido activos iguales o superiores a USD\$1.160.000 aprox.

150. Al respecto, se verifica que existe un umbral de ingresos anuales para que los comerciantes de metales y piedras preciosas que ejercen la actividad como empresa apliquen las medidas respectivas, por lo que quedan excluidos de dicha obligación cuando sus ingresos anuales se ubiquen por debajo del umbral de USD\$700.000. Al igual que en el caso anterior, quienes ejercen la actividad como persona natural no están obligadas a aplicar las medidas de DDC. Por tal motivo, la deficiencia no ha sido superada de forma completa en línea con el estándar.

151. En relación con la deficiencia iv), de conformidad a los art. 4.2.3 y 4.2.4 de la Circular externa⁵ antes mencionada, el sector de servicios jurídicos y servicios contables son sujetos obligados a cumplir las medidas del sistema ALA/CFT sólo cuando actúan como empresa, y deberán aplicar el SAGRILAFIT cuando dichas empresas hayan obtenido ingresos anuales por sobre los USD\$7MM aprox. En caso que sus ingresos anuales sean inferiores al monto señalado, pero estén por sobre el umbral de los USD\$700.000 aprox, deberán aplicar el Régimen de Medidas Mínimas. En caso que las empresas señaladas obtengan ingresos anuales por debajo del umbral de USD\$700.000 no se consideran SO.

152. Por otro lado, siguen sin tener la calidad de sujetos obligados, y por ello no deben aplicar medidas de DDC, los abogados y contadores que ejerzan la actividad como persona natural o física.

153. Por otra parte, no se advierten medidas en relación con las deficiencias identificadas en el IEM relativas a los notarios.

154. En relación a la deficiencia v), no se advierten medidas en relación con su superación.

155. Respecto a la deficiencia vi), la Circular externa 2020-01-680161 (100-000016) establece medidas de DDC que deben aplicar las APNFD bajo la supervisión de la SuperSociedades, que incluye, entre otras, la obligación de identificar al cliente y al beneficiario final. Ahora bien, a pesar

⁵ 4.2.3. Sector de servicios jurídicos

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6910 del CIU Rev. 4 A.C.; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

4.2.4. Sector de servicios contables

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6920 del CIU Rev. 4 A.C.; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

de que la regulación respectiva constituye un avance significativo, todavía existe un umbral de ingresos anuales (USD\$ 700.000 aprox) para que dichas APNFD apliquen las medidas preventivas correspondientes. Adicionalmente no se han tomado medidas para abordar la situación de quienes ejercen las actividades y profesiones designadas en la R22 como persona natural, no existiendo obligaciones de aplicar DDC para estas.

156. Sin perjuicio de lo expuesto, deben tenerse presente los progresos del país en cuanto a la ampliación del universo de APNFD que quedan incluidos en el sistema preventivo ALA/CFT. En especial, se destaca que, a partir de las reformas normativas citadas, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad de impartir en cualquier tiempo la instrucción específica a cualquier empresa sometida a su supervisión, que no sea una Empresa Obligada al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas, para que implemente las medidas señaladas en este Capítulo X. Es decir, el organismo cuenta con la posibilidad de requerir a las entidades respectivas que implementen el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, conforme con sus instrucciones. (Numeral 7).

157. **II) Conclusión:** Si bien se destaca que se han llevado a cabo ajustes normativos que significan un avance por parte del país, no se verifica que se haya establecido la obligación de implementar medidas de DDC mediante Ley. Asimismo, aunque se han constatado progresos mediante la emisión de regulaciones, y la disminución del umbral aplicable a los sujetos obligados empresas, la deficiencia vi) no ha sido superada de manera suficiente debido a que el marco jurídico no abarca de forma general a las empresas que estén ubicadas por debajo del umbral de ingresos anuales, ni a las personas naturales o físicas que ejercen las actividades de APNFD, lo que tiene un impacto principalmente en los sectores de agentes inmobiliarios, abogados y contadores.

158. Adicionalmente, se advierte que las deficiencias señaladas en el IEM en los criterios 22.1 b, c, d y e aún se encuentran pendientes de ser abordadas para efectos de cumplir con lo establecido en el estándar.

Criterio 22.3

159. **I) Análisis:** Las deficiencias señaladas en el IEM son las siguientes:

i) La Resolución SIPLAFT para Coljuegos⁶ contiene una definición y una lista de PEP nacionales, pero no se hace referencia a PEP internacionales.

No hay sistemas de gestión de riesgo implementados para determinar si el cliente o el beneficiario final es un PEP, para obtener la aprobación de los directivos jerárquicos o para establecer el origen de los fondos como lo requiere la R.12.

ii) Para las APNFD bajo la supervisión de SuperSociedades no hay sistemas de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es un PEP.

iii) En el caso de los notarios, las instrucciones no incluyen ninguna medida específica requerida por la R.12 con respecto a las relaciones de negocios más riesgosas o para PEP internacionales.

160. En cuanto a la primera deficiencia, la Resolución 20215000012784 de enero 2020 de Coljuegos define conforme el Glosario del GAFI a las PEP extranjeras y de organización

⁶ Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

internacional, debiéndose entender en este marco jurídico que cuando se hace referencia a las PEP se incluyen todos los tipos de PEP.

161. En ese sentido, el artículo segundo cita que se debe obtener la aprobación de la Junta Directiva o Representante legal para establecer o continuar relaciones comerciales con clientes PEP e implementar medidas de debida diligencia intensificada, para lo cual se deberán aplicar mayores controles o mecanismos para identificar al cliente o BF de un cliente que detenta la calidad de PEP, incluyendo el origen de sus recursos. Con lo cual, se aborda la deficiencia planteada.

162. En relación a la segunda deficiencia, el art. 5.3.2 del capítulo X de la circular externa 2020-01-680161 de la SuperSociedades, en el marco de la aplicación del Régimen SAGRILAF establece la aplicación de un proceso de debida diligencia intensificada para PEP (todos los tipos de PEP) que incluye la identificación de que una contraparte o su BF es PEP. El mencionado proceso de DDC intensificado para PEP no es parte de las medidas que se aplican en el Régimen de Medidas Mínimas, para el caso de APNFD con ingresos anuales por debajo de los USD\$7MM aprox y sobre los USD\$700.000 aprox.

163. Ahora bien, las deficiencias señaladas en el criterio 22.1 respecto a los umbrales que limitan la aplicación de medidas ALA/CFT a todas las categorías de APNFD, y la falta de obligación para las APNFD personas naturales o físicas impactan en el abordaje de esta deficiencia.

164. Respecto de la tercera deficiencia, no se cuenta con información que permita considerarla abordada.

165. **II) Conclusión:** Si bien se ha superado la deficiencia relacionada a los Casinos, y se han realizado progresos en materia de PEP, aún persisten las deficiencias identificadas en el IEM para las APNFD supervisadas por la SuperSociedades y los Notarios.

Criterio 22.4

166. El Capítulo X de la CBJ establece obligaciones relativas a las nuevas tecnologías. No obstante, a este criterio le resultan aplicables las deficiencias de alcance indicadas en los Crit. 22.1 y 22.3.

167. Las disposiciones relativas a las adiciones de la R. 15 serán analizadas en el apartado correspondiente.

Conclusión general sobre la Recomendación 22

168. A partir del análisis efectuado se verifica que, si bien se han registrado progresos, el país ha abordado parcialmente las deficiencias identificadas en los criterios 22.1, y 22.3, que tienen un carácter moderado. De este modo, corresponde mantener la calificación como **Parcialmente cumplida**.

Recomendación 23- APNFD: Otras medidas (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

Criterio 23.1

169. **I) Análisis:** El IEM presenta las siguientes deficiencias:

- i) La mayoría de los abogados, contadores, agentes inmobiliarios y comerciantes de metales/piedras preciosas no están sujetos a obligaciones de ROS
- ii) Los notarios no tienen la obligación de presentar ROS

170. En cuanto a la primera deficiencia, de conformidad a la Circular Externa 2020-01-680161, las entidades reguladas por la SuperSociedades deberán reportarle a UIAF todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades, lo que constituye un progreso relevante.

171. No obstante, conforme al análisis realizado en el presente informe, en cuanto a la superación de las debilidades de criterio 22.1 aún no queda claro que la obligación de reportar operaciones sospechas sea aplicable a todos los abogados, contadores, agentes inmobiliarios y comerciantes de metales y piedras preciosas debido a los umbrales establecidos en la norma para la aplicación de medidas ALA/CFT y que dicha norma sólo aplica a las empresas y no a quienes ejercen esas actividades o profesiones como persona natural o física.

172. Respecto a la segunda deficiencia, el art. 7.2.1 de la Instrucción Administrativa N.º 17 de la Superintendencia de Notariado. (27 de octubre 2016) fue analizado en el IEM de Colombia, en el que se establece:

(d) Los notarios tienen un doble régimen (Art. 7.2.1 de la Instrucción Administrativa N.º 17 de la Superintendencia de Notariado. (27 de octubre 2016)): la obligación de reportar todas las operaciones a la UIAF (RON) y la obligación de reportar inmediatamente todas las operaciones sospechosas tan pronto como las perciban como tal, de acuerdo con las alertas y los documentos adjuntados a las Escrituras Públicas, la operación puede ser considerada sospechosa en los términos de las «Pautas ALA/CFT para Notarios». De acuerdo con 7.2.2 de la Resolución: «Los notarios no tienen la obligación de presentar ROS cuando una entidad jurídica supervisada por la SFC está involucrada en la operación legal». Las reglas de remisión de reportes establecidas para los notarios y la excepción no están previstas por el estándar.

173. Considerando que no se cuenta con medidas posteriores a la fecha del IEM, se mantienen las conclusiones arribadas en el IEM.

174. **II) Conclusión:** Si bien se han registrado progresos relevantes en cuanto a la obligación de reportar operaciones sospechosas, aún quedan dudas acerca de si dicha obligación resulta aplicable a los sujetos que se encuentren por debajo del umbral y que dicha norma sólo aplica a las empresas y no a quienes ejercen esas actividades o profesiones como persona natural o física. En consecuencia, la deficiencia se encuentra parcialmente abordada.

175. Respecto a la segunda deficiencia, considerando que no se cuenta con información posterior a la analizada en el IEM, se mantienen las conclusiones del respectivo informe y, por ende, se mantiene como parcialmente cumplido.

Criterio 23.2

176. **I) Análisis:** El IEM describe: Frente a las APNFD bajo Supersociedades, no hay una obligación específica de auditorías independientes sobre ALA/CFT. Con respecto a los requerimientos establecidos en R.18.2, debe observarse que el SARGLAFT de Supersociedades establece que cuando en un grupo comercial hay más de una entidad requerida «cada una debe adoptar su propio sistema ALA/CFT» (Artículo 4), que no es acorde con el estándar.

177. De conformidad a la Circular Externa 2020-01-680161, la SuperSociedades recomienda como buena práctica empresarial, realizar auditorías que incluyan la revisión de la efectividad y cumplimiento del SAGRILAFT (art. 5.1.4.6).

178. En ese sentido, parece ser que lo establecido por la Circular antes descrita en relación a llevar cabo auditorías internas es de carácter optativo para las entidades reguladas por la SuperSociedades, respecto de las cuales no queda claro que deban ser independientes o externas. En ese sentido, se debe destacar que la deficiencia está señalada a la falta de obligación de auditoría independiente.

179. Si bien se informaron medidas relevantes en relación con las auditorías de carácter interno, aún se mantienen dudas en cuanto al abordaje de la deficiencia indicada en relación con las auditorías independientes.

180. **II) Conclusión:** Si bien el país aportó información relevante en cuanto a las auditorías de carácter interno para las APNFD reguladas por la SuperSociedades (sólo aquellas APNFD que sean empresas y sujetas al régimen SAGRILAFT, esto es, que hayan tenido ingresos anuales por sobre el umbral de los USD\$7MM aprox), quedan dudas en cuanto al abordaje de la deficiencia indicada en el IEM, por lo que el criterio se mantiene como parcialmente cumplido.

Criterio 23.3

181. **I) Análisis:** El IEM plantea como deficiencia: Las APNFD bajo Supersociedades no tienen la obligación de aplicar contramedidas cuando se trata con personas de países incluidos en las Declaraciones Públicas del GAFI (como lo requiere 19.2) y estas obligaciones solamente pueden exigirse a los sujetos obligados según se describe en R.22.

182. De conformidad a la Circular Externa 2020-01-680161, la SuperSociedades incorporó la obligación de hacer debida diligencia intensificada en las relaciones con clientes o empresas de países calificados como de alto riesgo por el GAFI, así como, aplicar otras Medidas Razonables. (art. 5.3.2)

183. El referido artículo describe algunas medidas de DDC de carácter intensificado que deberán implementarse en casos de clientes asociados a países de alto riesgo, lo que correspondería a lo establecido en el párrafo 2.a de la NIR 19.

184. Este ajuste normativo, que significa un avance importante respecto de la situación al momento de la EM, sólo es aplicable a aquellas APNFD que son empresas y siempre y cuando hayan obtenido ingresos anuales por sobre los USD\$7MM y por tanto deban quedar sujetas a la aplicación de las medidas establecidas en el régimen SAGRILAFT. Por otro lado, el Régimen de Medidas Mínimas no contempla dentro de sus obligaciones la aplicación de medidas de DDC intensificado para clientes asociados a países de alto riesgo.

185. Sin perjuicio de lo expuesto, deben tenerse presente los progresos del país en cuanto a la ampliación del universo de APNFD que quedan incluidos en el sistema preventivo ALA/CFT. En especial, se destaca que, a partir de las reformas normativas citadas, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad de impartir en cualquier tiempo la instrucción específica a cualquier empresa sometida a su supervisión, que no sea una Empresa Obligada al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas, para que implemente las medidas señaladas en este Capítulo X. Es decir, el organismo cuenta con la posibilidad de requerir a las entidades respectivas que implementen el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, conforme con sus instrucciones. (Numeral 7).

186. **II) Conclusión:** Considerando la información provista por el país, la deficiencia se aborda parcialmente.

Criterio 23.4

187. **I) Análisis:** El IEM plantea como deficiencia que, para la mayoría de las APNFD, excepto aquellas reguladas en las OESF (compañías fiduciarias), no existe protección por parte de una ley para directores, funcionarios y empleados de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de cualquier restricción a la divulgación de información impuesta por contrato o por cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, tal como se solicita en el Criterio 21.1.

188. No se cuenta con información que permita considerar abordada la presente deficiencia.

189. **II) Conclusión:** El Criterio se mantiene como parcialmente cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 23

190. A partir del análisis efectuado se verifica que, si bien se han registrado progresos, el país ha abordado parcialmente las deficiencias identificadas con relación a los Crit. 23.1, 23.2, 23.3 y 23.4, que tienen carácter moderado. De este modo, corresponde mantener la Recomendación 23 como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 24- Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

Criterio 24.2

191. **I) Análisis:** La ENR de Colombia establece en sus conclusiones que, en el marco de la DDC, el principal problema identificado es la disponibilidad y el acceso a la información de beneficiario final. En ese mismo orden de ideas, hace referencia a algunas deficiencias detectadas en el IEM en relación al acceso de información sobre BF por parte de las autoridades competentes.

192. Si bien el desarrollo y publicación de la ENR del año 2019 es una medida trascendente de gran impacto en el sistema ALA/CFT, dicha evaluación general no aborda expresamente la evaluación de los riesgos de LA/FT asociados con todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país, conforme lo dispone el presente criterio. Ello en la medida, que el país debe identificar, evaluar y entender las vulnerabilidades LAFT de cada uno de los diferentes tipos societarios, a fin de determinar cuáles son más riesgosos y en qué medida están siendo o pueden ser utilizados indebidamente para el LA/FT, y de la información proporcionada por Colombia no se evidencia dicho análisis y si se ha llegado a identificar los riesgos LA/FT con relación a todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país, en especial las SAS que representan el 54% de las sociedades en Colombia.

193. **II) Conclusión:** Atendiendo la información provista por el país, el criterio se encuentra no cumplido.

Criterio 24.6

194. **I) Análisis:** De conformidad al párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley 2010 de 2019 aplicable a todos los contribuyentes, se crea el Registro Único de Beneficiarios Efectivos, Finales o Reales (RUB), cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se implementará mediante resolución expedida por dicha entidad y que busque la interoperabilidad con el Registro Único Tributario (RUT).

195. La referida Ley describe que para efectos fiscales se deberá determinar al beneficiario efectivo, final o real.⁷

⁷ Para todos los efectos fiscales regulados en el Estatuto Tributario, incluyendo para efectos de los artículos 631-5 y 631-6, se entiende por beneficiario efectivo, final o real, toda persona natural que en último término posea, controle o se beneficie directa o indirectamente de una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. Se entiende que una persona natural es beneficiario efectivo, final o real, cuando cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Persona natural que directa y/o indirectamente, posea el 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o

b) Persona natural que, de forma individual o considerando su grupo familiar hasta un 4 grado de consanguinidad o afinidad, ejerce control directo y/o indirecto sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica. El control se determinará, considerando los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen o complementen, aplicando el siguiente procedimiento:

i. Persona natural que tenga directa y/o indirectamente en última instancia el control material y/o interés o participación controlante sobre la propiedad,

196. Por su parte, las regulaciones existentes en materia ALA/CFT de la SFC (art. 1.3, 4.2.2.1.1.1.2. y ss de la Circular Externa 027-2020), la Supersolidaria (Título V Circular Externa 20-2020), la Superintendencia de Sociedades (Circular Externa 2020-01-680161), la DIAN (Res. 0061-2017), MinTIC (Res. 01292-2021). COLJUEGOS viene trabajando una norma que incluya disposiciones relativas al BF, conforme al estándar.

197. **II) Conclusión:** El país ha creado el RUB y cuenta con un procedimiento de identificación de BF aplicable a los contribuyentes aunado a la obligación de los SO regulados por la SFC, DIAN, SES, MINTIC, SuperSociedades de identificar al BF de sus clientes. Asimismo, el artículo 68 de la Ley N°2010 dispone que el régimen sancionatorio será el previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario cuando no se entregue esta información o se entregue de manera errónea, bajo requerimiento de la DIAN y el previsto en el artículo 658-3 de dicho Estatuto cuando no se cumpla la obligación de registro y actualización del RUB. El artículo 658-3 también precisa que se impondrá sancionar a las entidades inscritas en el RUB por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización. Lo anterior constituye un progreso relevante y ha de ser destacado.

198. Sin perjuicio de la relevancia de las medidas informadas, las entidades deben contar con mecanismos razonables para obtener, conservar y actualizar la información sobre la identificación de su(s) BF, así como también debe existir un procedimiento expreso para dicha actualización por parte de las personas jurídicas ante el RUB, lo cual de la información proporcionada no se ha podido determinar, ya que si bien existen las sanciones antes mencionadas, incluida la de no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, no existe obligación expresa para las entidades de contar con procesos para obtener y mantener información precisa y actualizada sobre el BF según lo definen los estándares y tampoco para que dicha información se encuentre a disposición de las autoridades competentes, salvo el caso de DIAN. En ese sentido, el criterio se encuentra parcialmente cumplido.

199. Adicionalmente, el análisis de este criterio es aplicable a las debilidades indicadas en los criterios 24.1, 24.7 al 24.10.

Criterio 24.13

200. **I) Análisis:** El artículo 68 de la Ley 2010 dispone que el régimen sancionatorio será el previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario cuando no se entregue la información de BF o se entregue de manera errónea, bajo requerimiento de la DIAN, y el previsto en el artículo 658-3 de dicho Estatuto cuando no se cumpla la obligación de registro y actualización del RUB. El artículo 658-3 también precisa que se impondrá sancionar a las entidades inscritas en el RUB por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización. Lo anterior constituye un progreso relevante y ha de ser destacado.

ii. En caso de que no se tenga certeza que la persona natural identificada en el paso (i) corresponda al beneficiario efectivo, final o real, se deberá identificar la persona natural que tenga control sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica por cualquier otro medio,

iii. En caso de que no se identifique la persona natural en los pasos (i) y (ii), se deberá identificar la persona natural que ostente el cargo de funcionario de más alta gerencia o dirección dentro la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o

c) Persona natural que se beneficie en 5% o más de los rendimientos, utilidades o activos de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.

201. Sin embargo, el estándar exige que debe haber responsabilidad y sanciones proporcionales y disuasivas, según le corresponda a toda persona jurídica o física que no cumpla con los requisitos, por lo que no se evidencia que existen sanciones específicas ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el estándar como es el caso de la obligación de mantener la información de BF como mínimo 5 años o por no proporcionar información sobre el BF a las autoridades competentes. Además, las sanciones sólo son aplicables a las entidades inscritas en el RUB, pero no se cuenta con un marco sancionatorio para la persona física que no cumpla con los requisitos.

202. **II) Conclusión:** Atendiendo la información provista por el país, el criterio se encuentra parcialmente cumplido.

Criterio 24.15

203. **I) Análisis:** El país señala que está en proceso de mejora de este criterio.

204. **II. Conclusión:** Atendiendo a que el país ha señalado que está en mejora de este criterio y no ha presentado información de sustento, el criterio se encuentra no cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 24

205. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado parcialmente las deficiencias establecidas en los Criterios 24.1, 24.2, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.13 y 24.15, las cuales tienen un carácter moderado. En consecuencia, corresponde mantener la Recomendación 24 como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 33 - Estadísticas (originalmente calificada PC - Recalificada a C)

Criterio 33.1

206. **I) Análisis:** El IEM plantea las siguientes deficiencias: i) No se pudo establecer el funcionamiento del sistema de estadísticas nacionales establecido en CONPES 3793 y ii) Las autoridades no cumplen con su obligación de brindar la información estadística trimestral a la UIAF, como lo dispone la ley.

207. En cuanto a la primera deficiencia, la UIAF implementó el “Sistema Estadístico ALA/CFT”, que tiene como objetivo recopilar y difundir información relevante sobre el sistema de prevención y sanción del LA/FT. Asimismo, elaboró formatos que deben ser empleados por las entidades al momento de reportar estadísticas. Los formatos respectivos fueron actualizados durante el año 2020.

208. El sistema estadístico se nutre de información sobre:

- Supervisión (in situ y extra situ), sanción y capacitación a sujetos obligados
- Asistencia Judicial
- Recuperación Activos
- Sentencias
- Comisos
- Medidas Cautelares
- Extinción De Dominio

- Incautaciones De Divisa
- Extradiciones

209. Las autoridades que suministran información estadística son las siguientes:

- Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)
- SFC
- Ministerio de Justicia (MinJusticia),
- Fiscalía General de la Nación (FGN),
- Contraloría,
- Policía Fiscal y Aduanera de la Policía Nacional (POLFA)
- Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS)
- Coljuegos
- Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA)
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- Superintendencia de Notariado y Registro (SuperNotariado)
- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SuperVigilancia)
- Superintendencia de Sociedades (SuperSociedades)
- Superintendencia de Transporte (SuperTransporte)
- Superintendencia Nacional de Salud (SuperSalud)
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)
- Ministerio del Deporte (MinDeporte)
- Superintendencia de la Economía Solidaria (SuperSolidaria)
- Junta Central de Contadores (JCC)

210. A partir de la información proporcionada, se advierte que Colombia mantiene estadísticas sobre reportes de operaciones sospechosas recibidos y comunicados, investigaciones, enjuiciamientos y condenas de LA/FT; bienes congelados, incautados y decomisados; y asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas, en línea con lo requerido por los subcriterios de la Recomendación 33.

211. En cuanto a la segunda deficiencia, la información estadística debe ser reportada trimestralmente. El país acompañó información estadística actualizada, por lo que se considera abordada la deficiencia identificada en el IEM.

212. **II) Conclusión:** En función del análisis precedente, se considera que las deficiencias han sido superadas. En consecuencia, el Criterio se encuentra Cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 33

213. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado la deficiencia identificada con relación al Criterio 33.1. De este modo, corresponde calificar la Recomendación 33 como **Cumplida**.

Recomendación 34- Guía y retroalimentación (originalmente calificada PC – Recalificada a C)

Criterio 34.1

214. **I) Análisis:** El país proporcionó información acerca de diversas acciones de retroalimentación que brinda a los sujetos obligados y también respecto de guías desarrolladas para fortalecer su gestión del riesgo.

215. En lo que respecta a la UIAF, implementó dos cursos disponibles de libre acceso y gratuitos para todos los ciudadanos en modalidad e-learning:

- Módulo General - Lo que debe saber sobre el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Trata los aspectos generales sobre estos delitos, normatividad, sistema nacional ALA/CFT, entre otros.
- Módulo Específico: Riesgo de corrupción y lavado de activos tiene como objetivo ayudar a prevenir y detectar posibles casos de lavado de activos desde la corrupción, con el fin de reducir los efectos negativos que se derivan de estas acciones en todos los niveles de la sociedad.

216. Por otro lado, cuenta con un canal de “Chat de Soporte Técnico de la UIAF”, que consiste en un espacio en el cual los reportantes pueden resolver inquietudes con respecto al Sistema de Reporte en Línea (SIREL).

217. Entre otras acciones, se destacan la creación del Comité de Oficiales de Cumplimiento y de Funcionarios Responsables por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), a fin de contar con procesos de retroalimentación con regular con sus entidades vigiladas, y la publicación de la “Guía de Mejores Prácticas para la construcción de modelos de segmentación relacionados con los factores de riesgo de LA/FT” (2020).

218. Con respecto a la Superintendencia de Sociedades, el país informó sobre la impartición de diversas capacitaciones, además de la respuesta a 303 consultas sobre la prevención y mitigación del riesgo LA/FT/FPADM en el período de enero de 2019 a marzo de 2021.

219. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades entre el 2019 y el 2020 ha expedido las siguientes guías en materia de gestión del riesgo de LA/FT/FPADM:

- Preguntas Frecuentes Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-00005 de 2017, modificado integralmente por la Circular Externa No. 100-000016 de 2020- Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM y reporte operaciones sospechosas ante la UIAF (2021):
- Guía sobre Nuevos Riesgos en el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo asociados al Covid- 19 (2020), y
- El papel de la Revisoría Fiscal en la Lucha contra el Soborno Transnacional, el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (2019)

220. Finalmente, se informaron medidas tales como las siguientes:

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió la Resolución 29 de 2020, mediante la cual estableció expresamente la obligación de emitir pautas y retroalimentación a los profesionales de compra y venta de divisas.

- La Superintendencia de la Economía Solidaria dispuso en la normativa sectorial que ofrecerá retroalimentación de manera periódica, física y/o virtual, a las organizaciones solidarias vigiladas con el fin de orientarlos en la aplicación de las medidas LA/FT.
- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispuso, en la regulación aplicable al sector de Operadores de Servicios Postales de Pago, que les ofrecerá orientación y retroalimentación de manera periódica con el fin de apoyarlo en la aplicación del marco normativo y la implementación del SARLAFT, para lo cual el Operador de Servicios Postales de Pago podrá direccionar sus inquietudes a la Subdirección de Asuntos Postales del Ministerio.
- COLJUEGOS incluyó en la regulación sectorial una disposición sobre guía y retroalimentación que debe brindar a sus vigilados respecto de los alcances y cumplimiento de las disposiciones sobre el Sistema de Prevención y Control de LA/FT/FPADM.

221. Como se advierte de la información descrita, el país ha brindado retroalimentación a las instituciones financieras y demás sujetos obligados, y publicado guías relevantes a los efectos de administrar los riesgos de LA/FT.

222. En consecuencia, se considera que la deficiencia identificada en el IEM ha sido completamente abordada.

223. **II) Conclusión:** En función del análisis precedente, se considera que la deficiencia ha sido completamente superada. En consecuencia, el Criterio se **Cumplido**.

Conclusión general sobre la Recomendación 34

224. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado completamente la deficiencia identificada con relación al Criterio 34.1. De este modo, corresponde calificar la Recomendación 34 como **Cumplida**.

Recomendación 35 - Sanciones (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

Criterio 35.1

225. **I) Análisis:** El IEM plantea las siguientes deficiencias: i) Hay un rango completo de sanciones financieras y administrativas (y en algunos casos penales) que permiten la imposición de sanciones proporcionales y disuasivas para todas las IFs, excepto por las operaciones postales (transferencias nacionales) donde no hay un vínculo claro entre las sanciones y los requerimientos ALA/CFT, y ii) El rango de sanciones disponibles no cubre a todas las APNFD ni a sus directores ni a la alta gerencia.

226. En relación a la primera deficiencia, mediante la Ley 1955 de 2019 se reformó el régimen sancionatorio de la Ley 1369 de 2009, correspondiente a los operadores postales.

227. Dicha reforma estableció una gama de sanciones que incluye la posibilidad de sancionar “cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de servicios postales”, lo cual abarca a las obligaciones ALA/CFT del sector (Art. 149, que reforma el Art. 37 de la Ley 1369).

228. Adicionalmente, se prevé una gama de sanciones que incluyen a la amonestación escrita (que puede ser publicada en el registro de operadores postales por 1 año), multa de hasta 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suspensión por hasta 2 meses y cancelación del título habilitante y eliminación del registro.

229. Considerando lo anterior, se advierte que se ha establecido una gama de sanciones proporcionales y disuasivas y se ha precisado el vínculo entre la violación de las regulaciones ALA/CFT del sector y la posibilidad de aplicar sanciones ante dichos incumplimientos.

230. En cuanto a la segunda deficiencia, el país ha progresado en la ampliación del universo de APNFDs sujetas a obligaciones ALA/CFT, debido a la modificación del marco normativo de la Superintendencia de Sociedades aplicable a los sectores de agentes inmobiliarios y de construcción, de comercialización de metales y piedras preciosas, de servicios jurídicos y de servicios contables (de acuerdo con las reformas del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica -CBJ- de la Superintendencia de Sociedades).

231. Ahora bien, como se analiza en la Rec. 22 (a cuyo análisis se remite por razones de brevedad), la regulación vigente prevé umbrales a partir de los cuales los sectores correspondientes se encontrarán obligados a implementar las medidas ALA/CFT.⁸

232. En ese sentido, quedan dudas acerca de si los sujetos que se encuentran por debajo del umbral previsto por la normativa quedan sujetos a medidas ALA/CFT y, por ende, excluidos de la posibilidad de recibir sanciones por incumplimiento de tales medidas.

233. Adicionalmente, tratándose del sector de servicios contables, quedan dudas acerca de si los contadores individuales quedan efectivamente cubiertos, dado que la norma se refiere a “empresas”.

234. Por otro lado, no se advierten medidas que permitan considerar abordadas las deficiencias identificadas en relación con el sector de provisión de servicios societarios y fiduciarios y de notarios.

235. En virtud de lo expuesto, a pesar de la ampliación del espectro de sujetos obligados abarcados por el sistema ALA/CFT, aún quedan actores pendientes de inclusión, por lo cual la deficiencia no puede considerarse del todo abordada.

236. **II) Conclusión:** En función del análisis precedente, se considera que la primera deficiencia identificada en el IEM ha sido abordada. En consecuencia, el componente del criterio aplicable a las instituciones financieras se encuentra cumplido.

⁸ Sin perjuicio de lo expuesto, deben tenerse presente los progresos del país en cuanto a la ampliación del universo de APNFD que quedan incluidos en el sistema preventivo ALA/CFT. En especial, se destaca que, a partir de las reformas normativas citadas, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad de impartir en cualquier tiempo la instrucción específica a cualquier empresa sometida a su supervisión, que no sea una Empresa Obligada al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas, para que implemente las medidas señaladas en este Capítulo X. Es decir, el organismo cuenta con la posibilidad de requerir a las entidades respectivas que implementen el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, conforme con sus instrucciones. (Numeral 7).

237. En cuanto a la segunda deficiencia, en función del análisis precedente se considera que la deficiencia identificada el IEM ha sido parcialmente abordada, por lo que el criterio se encuentra parcialmente cumplido.

Criterio 35.2

238. **I) Análisis:** El numeral 8° del Capítulo X de la CBJ de la Superintendencia de Sociedades prevé la posibilidad de aplicar sanciones tanto a la empresa obligada como al oficial de cumplimiento, al revisor fiscal y a los administradores, lo cual aborda en buena medida el aspecto indicado en el IEM en cuanto a la posibilidad de sancionar a los directores y alta gerencia de las APNFD reguladas por dicho organismo.

239. Ahora bien, dado que existen umbrales respecto de los cuales los sectores de agentes inmobiliarios y de construcción, de comercialización de metales y piedras preciosas, de servicios jurídicos y de servicios contables quedan sujetos a medidas ALA/CFT, aquellos quienes se encuentren por debajo de dicho umbral quedarían excluidos también del régimen sancionatorio.

240. Adicionalmente, quedan dudas acerca de la aplicación de sanciones respecto del sector de proveedores de servicios societarios y fiduciarios y notarios, por lo que las deficiencias identificadas en el IEM en relación con estos sectores se mantienen.

241. **II) Conclusión:** Si bien se registran progresos derivados de las reformas al marco normativo y sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades, aún queda pendiente ampliar el universo de sujetos obligados para alcanzar a todas las APNFD que deberían estar bajo el régimen ALA/CFT. En consecuencia, persisten deficiencias de carácter moderado, por lo que el criterio se mantiene como parcialmente cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 35

242. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado parcialmente la deficiencia identificada con relación al Criterio 35.1 y parcialmente cumplida la deficiencia identificada con relación al Criterio 35.2. De este modo, corresponde mantener la Recomendación 35 como **Parcialmente Cumplida**.

3.2 Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

243. Desde la adopción del IEM de Colombia en julio 2018, el GAFI modificó las Recomendaciones 2, 7, 15, 18 y 21. En virtud de lo anterior, la siguiente sección analiza el cumplimiento de Colombia con los nuevos requerimientos.

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional (originalmente calificada MC – Sin recalificación)

Criterio 2.1

244. **I) Análisis:** El IEM señala como deficiencias en este criterio:

245. i) Las políticas nacionales ALA/CFT están incluidas en varios documentos, como el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2017 y el Plan Nacional de Inteligencia, que se realizaron con base en los riesgos principales. No obstante, dada la reciente adopción de la nueva ENR en diciembre de 2016 aún falta el abordaje de algunos riesgos.

246. El país informó sobre medidas adoptadas en relación al abordaje de determinados riesgos mediante la adopción de la ENR 2019, liderada por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y de la Política Pública Nacional ALA/CFT/FPADM, que fue aprobada por el estado Colombiano el pasado 09 de agosto de 2021, mediante la adopción del Documento Conpes 4042.

247. La elaboración de estos dos documentos, son progresos importantes para el país. Sin perjuicio de ello, el objetivo de la ENR fue identificar, cuantificar y entender los riesgos de LA/FT, para generar un plan de acción que fue contenido en la nueva política pública ALA/CFT, faltando todavía el abordaje de los riesgos. Ahora bien, por aspectos procedimentales, la evaluación del documento Conpes 4042 aprobado el 09 de agosto de 2021 podrá realizarse, en el marco de un proceso de recalificación ulterior.

248. ii) Hay comités nacionales y mecanismos implementados para coordinar a nivel nacional los asuntos ALA/CFT, pero es necesario fortalecer la colaboración interinstitucional entre la UIAF y los supervisores y la UIAF y las autoridades de aduanas.

249. **Análisis:** El país informó sobre medidas implementadas para fortalecer la colaboración y cooperación instruccional entre la UIAF y la DIAN, determinando que el 29 de noviembre de 2016, ambos organismos firmaron un convenio de cooperación interinstitucional, que permitió elaborar la Versión 2 del Anexo Técnico, el cual fue firmado el 16 de enero de 2020.

Por intermedio de dicho convenio la UIAF tiene acceso a distintas bases de datos, a saber:

- Declaraciones de viajeros sobre divisas o títulos, al momento de su ingreso o salida del país, por cualquier puerto, aeropuerto o paso transfronterizo superior a los USD 10.000.
- Retenciones de divisas realizadas por la autoridad aduanera cuando los pasajeros no declararon divisas o títulos superiores a los USD 10.000.
- Información sobre retención temporal de mercancía por parte de la DIAN.
- antecedentes administrativos de infractores por la imposición de sanciones en materia aduanera, aplicados por la DIAN.
- Información sobre las exportaciones e importaciones realizadas, las cuales describen, quien las realiza, en donde, que artículos, valor entre otros.
- Formulario 230 y Formulario 240: registra información del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado –IMAS para trabajadores independientes.
- Formulario 210 y Formulario 110: en el que el contribuyente persona natural consigna la información para la liquidación del impuesto de renta.

250. Adicionalmente, el país informó que la UIAF firmó el 29 de octubre de 2019, tres pactos con supervisores para y coordinar el desarrollo de sus actividades de manera más eficaz y coordinada. Por lo cual, existen importantes avances para fortalecer la colaboración interinstitucional entre la UIAF y los supervisores y la UIAF y las autoridades de aduanas. Adicionalmente, el país ha proporcionado información relativa a las reuniones realizadas con cada una de las entidades con quienes se ha suscrito alguno de estos mecanismos e informó la realización de capacitaciones con el objetivo de que se mejore el entendimiento sobre el riesgo de LA/FT/FPADM y con el fin de realizar

la retroalimentación sobre resultados importantes en la materia (Ejemplo. Difusión de resultados ENR 2019).

251. **Conclusión:** Con relación a las deficiencias identificadas en el IEM, se considera que las medidas informadas abordan parcialmente los aspectos remanentes.

Criterio 2.2

252. **I) Análisis:** El IEM señala como deficiencia en este criterio: La CCICLA no es el único organismo responsable de las políticas ALA/CFT a nivel nacional, ya que hay otros organismos a través de los cuales se discuten estos temas y no es claro cómo se coordinan estas autoridades.

253. El país ha señalado que actualmente se encuentra trabajando en un proyecto de Decreto que modifica su estructura y funciones de la CCICLA, para fortalecer hacer más operativos sus subcomités, darle funciones en materia de FT y FPADM, entre otras. Ahora bien, por aspectos procedimentales, la evaluación del mismo podrá realizarse cuando el mismo entre en vigor.

254. **II) Conclusión:** No se cuenta con información que permita evaluar el presente criterio.

Criterio 2.3

255. **I) Análisis:** Las autoridades supervisoras financieras ratificaron el 29 de octubre 2019, el “Pacto de supervisores financieros para la cooperación, el intercambio de información y el cumplimiento de los estándares GAFI” que tiene dentro de sus compromisos generales establecer protocolos de acceso a información para el adecuado cumplimiento de los fines en materia ALA/CFT/CFP, así como intercambio de conocimientos y cooperación útil para cumplir con el estándar del GAFI en materia de supervisión con EBR, entre otros aspectos.

256. Aunado a los cambios del criterio 2.3 en cuanto a que “las autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, se coordinen e intercambien información entre sí”, el IEM señala como deficiencias en este criterio: (i) No está claro si los acuerdos de cooperación entre los supervisores y otras autoridades nacionales se están implementando y abordan las deficiencias ALA/CFT del país. (ii) En noviembre de 2016 se firmó un acuerdo de intercambio de información entre la UIAF y DIAN, pero aún no se implementó y hay algunas preocupaciones con respecto al alcance de este acuerdo.

257. Al respecto, el país informó sobre medidas implementadas para fortalecer la colaboración y cooperación instruccional entre la UIAF y la DIAN, determinando que el 29 de noviembre de 2016, ambos organismos firmaron un convenio de cooperación interinstitucional, que permitió elaborar la Versión 2 del Anexo Técnico, el cual fue firmado el 16 de enero de 2020 y contiene medidas específicas relacionadas al intercambio de información entre ambos Organismos conteniendo un detalle de datos a intercambiar, medios de entrega y condiciones de seguridad.

258. Por intermedio de dicho convenio la UIAF tiene acceso a distintas bases de datos, a saber:

- Declaraciones de viajeros sobre divisas o títulos, al momento de su ingreso o salida del país, por cualquier puerto, aeropuerto o paso transfronterizo superior a los USD 10.000.
- Retenciones de divisas realizadas por la autoridad aduanera cuando los pasajeros no declararon divisas o títulos superiores a los USD 10.000.

- Información sobre retención temporal de mercancía por parte de la DIAN.
- Antecedentes administrativos de infractores por la imposición de sanciones en materia aduanera, aplicados por la DIAN.
- Información sobre las exportaciones e importaciones realizadas, las cuales describen, quien las realiza, en donde, que artículos, valor entre otros.
- Formulario 230 y Formulario 240: registra información del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado –IMAS para trabajadores independientes.
- Formulario 210 y Formulario 110: en el que el contribuyente persona natural consigna la información para la liquidación del impuesto de renta.

259. Adicionalmente, el país informó que la UIAF firmó el 29 de octubre de 2019 tres pactos con supervisores para y coordinar el desarrollo de sus actividades de manera más eficaz y coordinada. Por lo cual, existen importantes avances para fortalecer la colaboración interinstitucional entre la UIAF y los supervisores y la UIAF y las autoridades de aduanas.

260. Por último, el país ha proporcionado información relativa a las reuniones realizadas con cada una de las entidades con quienes se ha suscrito alguno de estos mecanismos e informó la realización de capacitaciones con el objetivo de que se mejore el entendimiento sobre el riesgo de LA/FT/FPADM y con el fin de realizar la retroalimentación sobre resultados importantes en la materia (Ejemplo. Difusión de resultados ENR 2019).

261. En ese sentido, de conformidad al párrafo 89 y 90 del IEM, Colombia cuenta con la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos (CCICLA) la cual es el organismo de coordinación general para el desarrollo e implementación de políticas nacionales para combatir el LA/FT. Está compuesto por algunos organismos clave con responsabilidades ALA/CFT, como la UIAF (que funciona como su Secretaría), el Tesoro, el Ministerio de Justicia, Defensa y el procurador general. La Comisión actúa como el organismo de coordinación de políticas, pero, no para coordinación operacional. Se emplean otros mecanismos para coordinar la implementación de políticas nacionales, como el Grupo Interinstitucional para Combatir el Terrorismo (GILFOT); el Centro de Coordinación contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales Nacionales, Transnacionales y Terroristas (C3FTD); la Comisión Interinstitucional para Combatir el Contrabando; el Comité para Combatir la Trata de Personas, que, en términos generales, funcionan en la práctica.

262. El país ha informado que la UIAF ha suscrito desde 2017 una gran cantidad de convenios interinstitucionales, más de 33, con distintos organismos. Lo cual da cuenta de un compromiso a efectos de lograr una mejor cooperación y coordinación nacional.

263. Por otra parte, la UIAF y FGN aumentaron su capacidad de cooperación y coordinación mediante la firma del Convenio Interinstitucional, lo cual se ve reflejado en el número de mesas de trabajo y en número de disseminaciones de informes de inteligencia.

264. **II) Conclusión:** Con respecto al nuevo requerimiento del criterio 2.3, se considera que, el país informó sobre medidas adoptadas en relación al avance referido a la aplicación de mecanismos que permitan especialmente a la UIAF y a las autoridades garantes del cumplimiento de la ley, los supervisores que cooperen y, cuando corresponda, se coordinen e intercambien información entre sí en el ámbito nacional en lo referido al desarrollo e implementación de políticas y actividades ALA/CFT.

265. Con relación a las deficiencias identificadas en el IEM, se considera que las medidas informadas abordan mayoritariamente los aspectos remanentes.

Criterio 2.4

266. **I) Análisis:** El país informó progresos en relación con las políticas y coordinación en materia CFP conforme a las adiciones realizadas a la Recomendación 2. Sin perjuicio de la relevancia de estas medidas, cabe notar que esta modificación del estándar no se encuentra vigente para su evaluación, conforme a la Metodología del GAFI.

267. No obstante, el IEM describe como deficiencias en el criterio 2.4:

- i) No es claro el alcance del acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la UIAF y la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de FP.
- ii) No es claro cuáles son las acciones llevadas a cabo por el gobierno de Colombia en relación con el cumplimiento de las resoluciones del CSNU y los estándares del GAFI contra el financiamiento de la proliferación.

268. En ese sentido, se destaca que el país se encuentra realizando acciones de coordinación con alrededor de 33 entidades del sector público entre organismos de supervisión, autoridades judiciales y otras autoridades competentes, para el desarrollo de políticas públicas en materia ALA/CFT/FPADM. El diagnóstico, así como el plan de acción y seguimiento incorpora los asuntos relacionados con el riesgo de FPADM del país, y plantea algunas acciones para solucionar dicha problemática.

269. **II) Conclusión:** Considerando que el elemento de financiamiento de la proliferación en lo relativo a las políticas, coordinación y cooperación entre autoridades nacionales adicionado en la R. 2, comenzará a regir a partir de la quinta ronda de evaluaciones mutuas, no corresponde su valoración en este reporte.

270. Destacándose que, aún persisten las deficiencias señaladas en el criterio 2.4.

Criterio 2.5

271. **I) Análisis:** Las autoridades competentes para la prevención y combate del LA/FT cuentan con mecanismos de cooperación y coordinación en la materia, los cuales establecen medidas de confidencialidad y uso de la información debiendo velar por el cumplimiento de la Ley 1581 (2012) que dicta disposiciones generales para la protección de datos personales. En consecuencia, el nuevo requisito relativo a las normas de protección de datos y privacidad se encuentra satisfecho.

272. **II) Conclusión:** El país cumple con lo establecido en el criterio 2.5.

Conclusión general sobre la Recomendación 2

273. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado los nuevos requerimientos de los Criterios 2.3 y 2.5. En consecuencia, y teniendo presente que en los criterios 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4

subsisten las deficiencias menores identificadas en el IEM, corresponde mantener la Recomendación 2 como **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 7- Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación (originalmente calificada NC – Sin recalificación)

Criterio 7.1

274. **I) Análisis:** El país brindó información acerca de la obligación de las instituciones financieras y APNFD de efectuar un monitoreo permanente respecto Resoluciones del CSNU 1718 y 1737 de 2006 y sus sucesoras.

275. Por otra parte, el país informó que en el seno del CCICLA, se encuentran trabajando en un proyecto de ley a fin de adoptar e implementar los mecanismos para dar cumplimiento a las Resoluciones del CSNU relativas a la FP, en línea con la Recomendación 7. Para la elaboración de la misma, la UIAF, recibió asistencia técnica de UNODC. Sin perjuicio de ello, por aspectos procedimentales, la evaluación del mismo podrá realizarse cuando el mismo entre en vigor.

276. **II) Conclusión:** No se cuenta con información suficiente para determinar que en el país se implementan sanciones financieras sin demora en materia de financiamiento de la proliferación.

Criterios 7.2 a 7.5

277. **I) Análisis:** El país brindó información acerca de la obligación de las instituciones financieras y APNFD de efectuar un monitoreo permanente respecto Resoluciones del CSNU 1718 y 1737 de 2006 y sus sucesoras.

278. Como se informó anteriormente, el país informó que en el seno del CCICLA, se encuentran trabajando en un proyecto de ley a fin de adoptar e implementar los mecanismos para dar cumplimiento a las Resoluciones del CSNU relativas a la FP, en línea con la Recomendación 7, en especial la obligación de congelamiento. Para la elaboración de la misma, la UIAF, recibió asistencia técnica de UNODC. Sin perjuicio de ello, por aspectos procedimentales, la evaluación del mismo podrá realizarse cuando el mismo entre en vigor.

Por lo tanto, no se cuenta con información suficiente para determinar que se cumple con los criterios respectivos.

279. **II) Conclusión:** No se cuenta con información que permita evaluar estos criterios.

Conclusión de la Recomendación 7

280. A partir del análisis efectuado se verifica que el país no ha abordado los elementos de la Rec. 7. En consecuencia, corresponde mantener la Recomendación 7 como **No cumplida**.

Recomendación 15- Nuevas tecnologías (originalmente calificada PC – Se mantiene sin recalificación)

Criterio 15.1 y 15.2

281. **I) Análisis:** De conformidad al IEM, la R. 15 presenta las siguientes deficiencias en los criterios 15.1 y 15.2:

- i) La ENR de 2016 la evaluación no refleja una revisión específica de los riesgos de LA/FT en relación con los nuevos productos, prácticas comerciales, mecanismos de entrega o tecnologías nuevas o en desarrollo.
- ii) No hay requerimientos para operadores de transferencias postales (MINTIC) en torno al criterio 15.1
- iii) No hay requerimiento para que las instituciones reguladas por el MINTIC lleven a cabo evaluaciones de riesgo antes de lanzar productos nuevos, prácticas comerciales o tecnologías nuevas.
- iv) No hay requerimientos para los OPP, a tono con el criterio 15.2.b.

282. El país, informó que dentro del informe final de la ENR 2019, se puede observar a detalle cual fue la calificación de riesgo obtenida a nivel del país y para cada uno de los 19 sectores evaluados, tanto para LA como para FT. Sin perjuicio, de la importancia de dicho documento, no se ha identificado que dicha evaluación abarque una revisión específica de los riesgos de LA/FT en relación con los nuevos productos, prácticas comerciales, mecanismos de entrega o tecnologías nuevas o en desarrollo.

283. El país informó que el artículo 5 de la Resolución 1292 (31 de mayo de 2021) determinó que los operadores postales de pago habilitados por el MinTIC deben desarrollar actividades que permitan identificar y evaluar los posibles riesgos que, por la implementación de nuevas tecnologías, nuevos productos y/o prácticas comerciales se puedan presentar en la operación del servicio postal de pago, incorporando obligaciones referidas a la identificación y registros de eventos de riesgo en la matriz de LA/FT y la definición de los eventos de riesgo y sus respectivas causas. Sin perjuicio de ello, quedan dudas de que estos elementos aborden suficientemente las observaciones planteadas en el IEM.

284. **II) Conclusión:** Con relación a las deficiencias identificadas en el IEM, se considera que las medidas informadas no abordan los aspectos remanentes.

Criterio 15.3

285. **I) Análisis:** a) De conformidad a la ENR de 2019, se determinó que para el manejo de dinero producto de las actividades ilícitas, se emplean diferentes estrategias, entre ellas el uso de tecnología para el LA (criptoactivos).

286. Sin embargo, no se advierte que se hayan identificado y evaluado los riesgos específicos del LA/FT asociados a las actividades de AV y actividades u operaciones de los PSAV.

287. b) A la fecha del presente análisis no se cuenta con información que permita verificar la aplicación de un EBR para garantizar que las medidas de prevención del LA/FT son proporcionales a los riesgos.

288. c) La definición de activos virtuales contenida en la Circular externa 2020-01-680161 se encuentra conforme al Glosario del GAFI.

289. Por otro lado, de conformidad al art. 4.2.6, las empresas que se dediquen a brindar servicios de activos virtuales regulados⁹ por la SuperSociedades, deben llevar a cabo las medidas ALA/CFT establecidas por este ente regulador. Ahora bien, existe un umbral establecido para determinar su condición de PSAV¹⁰, por lo que aún no se abordan a todas las entidades dedicadas a esta actividad.

290. Los PSAV regulados por la SuperSociedades cuentan en buena medida con mecanismos para identificar, evaluar, administrar y mitigar sus riesgos de LA/FT (Artículo 5.2.1 y ss de la Circular externa 2020-01-680161). No obstante, no se advierte que se hayan desarrollado obligaciones relativas a los criterios 1.10 (c), (d) y 1.11 (a).

291. **II) Conclusión:** A la fecha de elaboración del presente análisis no se advierte que el país haya incluido a todos los PSAV como sujetos obligados a cumplir las medidas descritas en la R. 15.

292. Adicionalmente, si bien resulta positivo que la SuperSociedades haya regulado a determinadas categorías de PSAV, no se advierte que se hayan abordado los requisitos asociados a los criterios 1.10 y 1.11.

criterio 15.4

293. **I) Análisis:** El país informó que se encuentran desarrollando acciones en cuanto a la implementación de medidas aplicables a los PSVA.

294. En ese sentido, la SFC estructuró, en coordinación con el Gobierno Nacional, la creación de un proyecto piloto que permitirá a entidades del sistema financiero, en alianza con plataformas de intercambio de activos virtuales, probar en un ambiente de operaciones controlado, denominado La Arenera (o Sandbox, en inglés), operaciones de cash-in y cash-out en productos de depósito financiero a nombre de un PSAV, utilizando innovaciones tecnológicas para la gestión de riesgos de LA/FT, protección al consumidor operativo y financiero, siguiendo lineamientos internacionales en la materia.

9 a. Que las Empresas realicen, para o en nombre de, otra persona natural o jurídica, una o más de las siguientes actividades u operaciones iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a cien (100) SMLMV:

1. intercambio entre Activos Virtuales y monedas fiat;
2. intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales;
3. transferencia de Activos Virtuales;
4. custodia o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre Activos Virtuales;
5. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual;

y

6. en general, servicios relacionados con Activos Virtuales; y

b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.

10 Cabe destacar que la Superintendencia de Sociedades impartirá en cualquier tiempo la instrucción específica a cualquier Empresa sometida a su supervisión, que no sea una Empresa Obligada al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas, para que implemente las medidas señaladas en este Capítulo X, es decir que implemente el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, conforme con sus instrucciones. (Numeral 7)

295. Esta iniciativa busca que todos los participantes puedan medir la efectividad de los desarrollos tecnológicos recientes en la verificación de la identidad digital y la trazabilidad en las transacciones de AV.

296. Dentro de los requisitos del proyecto piloto Sandbox, se estableció como condición que los PSAV que se presentaran a participar en la misma, deberían constituirse como sociedad mercantil en Colombia.

297. El país manifestó que todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen de manera habitual o profesional alguna de las actividades que la ley considera mercantiles deben matricularse en el Registro de la Matrícula Mercantil como comerciante en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio del comerciante o lugar de ubicación del establecimiento de comercio respectivo e inscribirse ante el Registro Único Tributario- RUT.

298. **II) Conclusión:** Si bien se han informado medidas relevantes, a la fecha del presente análisis no se advierte que se hayan abordado los aspectos contenidos en el criterio 15.4 (a) y (b).

Criterio 15.5

299. **I) Análisis:** El país informó que, en desarrollo de la función de supervisión, la Superintendencia verificará que los sujetos obligados al capítulo X, incluyendo los PSAV, cumplan con las disposiciones establecidas en el referido capítulo. En caso de incumplimiento podrá haber lugar a sanciones, de conformidad con la capacidad institucional, la matriz de supervisión y el ciclo de supervisión que corresponda. Sin embargo, no se advierte la posibilidad de aplicar sanciones apropiadas para aquellas personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la autorización o el registro necesarios.

300. Por otra parte, informó que para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la autorización o el registro necesarios, se está construyendo un cuestionario dirigido a las más de 30.000 empresas que deben reportar información financiera a la Superintendencia, que permita determinar las empresas que sean PSAV o que reciban activos virtuales como aportes.

301. **II) Conclusión:** Si bien se han informado medidas relevantes, a la fecha del presente análisis no se advierte que se hayan abordado los aspectos contenidos en el criterio 15.5.

Criterio 15.6

I) Análisis:

302. a) De conformidad al art. 4.2.6 de la Circular externa 2020-01-680161 de la SuperSociedades, el sector de PSAV se encuentra bajo la vigilancia y control de esa autoridad siempre y cuando la entidad cumpla con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del art. antes citado.

303. b) Según lo dispuesto en el artículo 84 y 86 de la Ley 222 de 1995 y en el Decreto 1074 de 2015, corresponde a la SuperSociedades ejercer la vigilancia y aplicación de sanciones en materia

ALA/CFT de las Empresas, incluyendo a las dedicadas a la prestación de servicios de AV bajo los umbrales correspondientes (art. 4.2.6 Circular externa 2020-01-680161).

304. **II) Conclusión:** La SuperSociedades cuenta con facultades para la regulación, supervisión y aplicación de sanciones en materia ALA/CFT de determinadas categorías de PSAV, incluyendo aquellas requeridas en virtud del numeral 7 del Capítulo X, lo cual es un elemento a destacar.

305. Ahora bien, tomando en cuenta los umbrales descritos en la norma, se advierte que no todos los PSAV estarían sujetos a una regulación y supervisión ALA/CFT. Al respecto, si bien el país informa que la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad de instruir a cualquier empresa bajo su supervisión que no sea una empresa obligada para que implemente el SAGRILAFI o el Régimen de Medidas Mínimas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Capítulo X, existen dudas respecto de la supervisión y monitoreo de aquellos PSAV que quedan por debajo del umbral. Por lo tanto, el criterio se encuentra parcialmente abordado.

Criterio 15.7

306. **I) Análisis:** La SuperSociedades ha realizado hasta el 31 de marzo de 2021, 9 capacitaciones virtuales, dirigidas a más de 2.833 personas (incluyendo oficiales de cumplimiento, administradores, y público en general) sobre el nuevo Capítulo X de la CBJ y expidió un documento de Preguntas Frecuentes sobre el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-00005 de 2017, modificado integralmente por la Circular Externa No. 100-000016 de 2020- Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM y reporte operaciones sospechosas ante la UIAF (2021).

307. Asimismo, en el marco del proyecto Sandbox antes mencionado, la UIAF está elaborando anexos técnicos para que los PSAV que participarán en el proyecto envíen reportes de operaciones sospechosas. Adicionalmente, el país informó que se han realizado un total de 27 reuniones y sensibilizaciones con los PSAV, las mismas fueron reuniones con alianzas proyecto piloto de cash-in y cash-out en productos financieros de depósito a nombre de exchanges de criptoactivos. Adicionalmente, debido a que los PSAV hacen parte del sector real, conforme a lo informado todas las capacitaciones dirigidas a las empresas obligadas de este sector cubren a los PSAV.

308. **II) Conclusión:** Considerando la información provista por el país en cuanto a las capacitaciones desarrolladas por la SuperSociedades, el criterio se encuentra parcialmente cumplido.

Criterio 15.8

309. **I) Análisis:** De conformidad a la Circular externa 2020-01-680161, la SuperSociedades tiene la facultad de sancionar¹¹ con multas, sucesivas o no, de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹² (aprox, US\$47.600), a los PSAV que sean supervisados por dicha entidad y obligados al Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM, así como a sus administradores, revisores fiscales y oficiales de cumplimiento. (art. 8) En este marco, el país

¹¹ El numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 señala que la Superintendencia de Sociedades está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta por doscientos (200) SMLMV, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

¹² Para el día 01 de octubre de 2021, el monto en dólares de un salario mínimo mensual legal vigente es de USD 238.

informó que se pueden aplicar sanciones penales a los directores, representantes legales, administradores y/o empleados de los PSAV, si con su conducta infringen la ley penal.

310. **II) Conclusión:** Si bien la Circular externa emitida por la SuperSociedades señala su facultad sancionatoria, aún no se aborda lo establecido en el criterio 15.8 a. En ese marco, se advierte que se aborda parcialmente lo señalado en el criterio 15.8 b.

Criterio 15.9

311. **I) Análisis:** De conformidad a la Circular externa 2020-01-680161, los PSAV regulados por la SuperSociedades deben adoptar un sistema de gestión de riesgos denominado “Sistema de Autocontrol y Gestión Integral de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - SAGRILAFT”, el cual incluye, entre otras cosas (i) la aplicación de medidas de debida diligencia de la contraparte, (ii) la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada cuando la contraparte (1) sea un PEP; (2) esté ubicada en países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo; (3) para conocer a su contraparte y a los activos virtuales, (iii) la obligación de dejar debidamente documentada la información suministrada por la contraparte en el proceso de debida diligencia y conservar los soportes durante al menos 10 años contados a partir de la fecha del último documento, (iv) la obligación de reportar las operaciones sospechosas y ; (v) la obligación de garantizar la reserva del reporte de operaciones sospechosas.

312. Adicionalmente, las disposiciones contenidas en el IEM relativas al criterio 22.5 sobre la dependencia en terceros son aplicables a los PSAV regulados por la SuperSociedades. (R. 17)

313. El art 5.3.2 de la Circular Externa también establece la obligación para las empresas de aplicar medidas de DDC intensificada en caso de operar con contrapartes ubicadas en países de mayor riesgo identificados por el GAFI. (R. 19)

314. Asimismo, el apartado 5.1 sobre los elementos del SAGRILAFT establece disposiciones relativas a controles internos. (R. 18)

315. Por otro lado, el proyecto piloto Sandbox toma en consideración aspectos asociados a la R. 16, en la medida en que en el mismo participarán entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, que según su regulación (SARLAFT) deben establecer medidas y controles para evitar el riesgo de LA/FT a través de transacciones electrónicas.

316. Sin perjuicio de las importantes acciones informadas por el país, se identifican algunas áreas en las cuáles aún se requieren progresos:

- No se cuenta con información que permitan considerar abordadas las medidas relativas a los criterios 10.9, 10.10, 10.11, 10.20, 11.1, 11.2 (excepto para los registros obtenidos mediante la DDC), 11.3, 11.4, 12.3, 21.2,
- En materia de PEP (aplicable a todas sus categorías), para llevar a cabo relaciones comerciales se requiere la aprobación de la instancia o empleado de jerarquía superior, que no necesariamente es la alta gerencia. (12.1b)
- Se advierten limitaciones en relación al abordaje del Crit 20.2 respecto a los intentos de realizar operaciones.
- No se cuenta con disposiciones relacionadas a la R.16 (15.9.b)

317. **II) Conclusión:** El país ha presentado importantes avances en materia de PSAV (regulados por la SuperSociedades). Sin perjuicio de la relevancia de las medidas informadas, aún se advierten áreas que deben ser abordadas en relación a las R. 10, 11, 12, 16 y 20. Por lo que este criterio se encuentra parcialmente cumplido.

Criterio 15.10

318. **I) Análisis:** El art. 5.3.1 de la Circular externa 2020-01-680161 aplicable a los PSAV regulados por la SuperSociedades, establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia, relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos, prohibición de viajar y embargo de armas, de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006¹³ y las Recomendaciones GAFI No. 6 y 7, las Empresas Obligadas deben consultar permanentemente las listas vinculantes.

319. En el evento en que se identifique o verifique cualquier bien, Activo, Producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona o entidad incluida en estas Listas Vinculantes, el Oficial de Cumplimiento, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. La información se enviará a la UIAF a través del correo electrónico cumplimientogafi67@uiaf.gov.co. (...)

320. Sin perjuicio de ello, quedan dudas acerca de si la obligación anteriormente señalada aborda los requerimientos sobre congelamiento de activos señalados en el criterio 6.5 d) y e) en materia de FT. Por otro lado, no parece contar con disposiciones de acuerdo al criterio 6.6 g).

321. En materia de la R.7, no parecen abordarse los aspectos señalados en los Crit. 7.2 d) y e, 7.3 y 7.4 d.

322. **II) Conclusión:** Si bien los PSAV regulados por la SuperSociedades cuentan con la obligación de reportar activos o cualquier tipo de bien asociado a personas o entidades listadas en materia de FT, no se advierte que se hayan abordado las deficiencias identificadas en el IEM en relación a la R. 6 y 7. Por lo que el criterio cumple parcialmente.

¹³ ARTÍCULO 20. Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la ley 190 de 1995.

Criterio 15.11

323. **I) Análisis:** Las disposiciones contenidas en el análisis de las Recomendaciones 37 a 40 del IEM de Colombia, son aplicables a este criterio de evaluación.

324. **II) Conclusión:** El criterio se considera mayormente cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 15

325. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado parcialmente los nuevos requerimientos de los Criterios 15.3 a 15.11. En consecuencia, y teniendo presente que en los demás criterios subsisten las deficiencias de carácter moderado identificadas en el IEM, corresponde mantener la Recomendación 15 como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 18- Controles internos y sucursales y filiales extranjeras (originalmente calificada C – Sin recalificación)

Criterio 18.2

326. **I) Análisis:** El IEM de 2018 se calificó a la Rec. 18 como Cumplida y se consideró que todos los requisitos de c18.2 se cumplían con respecto a la provisión de información a nivel grupal y el intercambio de información, incluida la gestión de riesgos, el cumplimiento, la auditoría, etc., así como también sobre las salvaguardas sobre la confidencialidad de los datos.

327. Sin perjuicio de ello, el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (“SARLAFT”) de la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado por la Circular Externa 027 de 2020 (de septiembre de 2020) reguló aspectos adicionales relativos con el intercambio de información a nivel de grupo financiero.

328. Al respecto, el apartado 4.2.2.2.1.3 sobre “conocimiento del cliente en conglomerados financieros” complementó las medidas existentes y dispuso que las entidades pueden compartir la información de sus clientes obtenida durante su procedimiento de conocimiento de cliente con otras entidades vigiladas receptoras, siempre y cuando:

- Las entidades vigiladas emisores y receptores pertenezcan a un mismo conglomerado financiero.
- La respectiva holding financiera imparta las directrices para el intercambio de la información entre las entidades vigiladas que integran el conglomerado financiero. Dichas directrices deben incluir políticas que propendan por la integridad, suficiencia y veracidad de la información que se obtenga en los procedimientos de conocimiento de cliente que sean objeto a los procesos de intercambio de información entre las entidades.

329. Adicionalmente, se establece que le corresponde a la respectiva entidad financiera receptora (i) evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de LA/FT; y (ii) solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo LA/FT.

330. En consecuencia, se considera que, a nivel de grupo financiero, en el marco de la DDC resulta factible intercambiar información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales, y

se entiendo que las sucursales y subsidiarias pueden recibir dicha información cuando resulta relevante y apropiado para la gestión de riesgos. En efecto, ello además se encuentra conforme al C 21.2 que establece que las disposiciones sobre la prohibición del tipping off no tienen la intención de inhibir el intercambio de información bajo la Recomendación 18.

331. **II) Conclusión:** En función del análisis precedente, se considera que los nuevos elementos del Criterio 18.2.b se encuentran totalmente cumplidos. En consecuencia, el Criterio se encuentra Cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 18

332. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado completamente el nuevo requerimiento del Criterio 18.2.b. En consecuencia, considerando que los demás elementos de la Rec. 18 se encuentran cumplidos, corresponde mantener la Recomendación 18 como **Cumplida**.

Recomendación 21- Revelación (tipping-off) y confidencialidad (originalmente calificada C - Sin recalificación)

Criterio 21.2

333. **I) Análisis:** El IEM de 2018 se calificó a la Rec. 21 como Cumplida y se consideró que todos los requisitos de Crit. 21.2 se cumplían con respecto al tipping-off.

334. En tanto, como se señaló en el análisis de la Rec. 18, el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (“SARLAFT”) de la Superintendencia Financiera de Colombia actualizado por la Circular Externa 027 de 2020 (de septiembre de 2020) reguló aspectos adicionales relativos con el intercambio de información a nivel de grupo financiero, y prevé la posibilidad de compartir información sobre DDC y operaciones inusuales.

335. Por consiguiente, se considera que las medidas de prohibición de divulgación del ROS no inhiben el intercambio de información a nivel de grupo financiero, según lo establecido en la Recomendación 18.

336. **II) Conclusión:** En función del análisis precedente, se considera que los nuevos elementos del Criterio 21.2 se encuentran totalmente cumplidos. En consecuencia, el Criterio se encuentra Cumplido.

Conclusión general sobre la Recomendación 21

337. A partir del análisis efectuado se verifica que el país ha abordado completamente el nuevo requerimiento del Criterio 21.2. En consecuencia, considerando que los demás elementos de la Rec. 21 se encuentran cumplidos, corresponde mantener la Recomendación 21 como **Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

338. En general, Colombia continúa realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM y ha obtenido

recalificación en las Recomendaciones 13 a **Cumplida**, 16 a **Cumplida**, 19 a **Cumplida**, 33 a **Cumplida** y 34 a **Cumplida**.

339. En vistas del progreso de Colombia desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre de 2021

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	MC	MC	C	MC	PC	NC	PC	C	PC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	PC	C	C	PC	C	N/A	C	C	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	PC	PC	MC	MC	MC	PC	MC	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
C	MC	C	C	PC	MC	MC	C	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

340. Colombia continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.